



LIC. PETRONILO DÍAZ-PONCE MEDRANO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/393/2019, relacionados con la queja interpuesta por la ciudadana **VD**, quien reclamó presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de ella misma, consistentes en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** en su modalidad de **Inadecuada Procuración de Justicia**, atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

En la presente Recomendación la referencia a diversas dependencias, instituciones, instancias de gobierno o autoridades, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas de la siguiente manera:

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.	CDDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Fiscalía General del Estado de Nayarit.	FGE
Agente del Ministerio Público.	AMP
Agencia de Trámite Número Dos del Sistema Tradicional de la FGE.	Agencia Dos
Agencia de Trámite Número Seis del Sistema Tradicional de la FGE.	Agencia Seis
Agencia Número Ocho Especializada en Investigación de Delitos contra la Integridad Corporal, del Sistema Tradicional de la FGE.	Agencia Ocho
Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la FGE.	C-5
Policía Nayarit División Investigación/Agencia Estatal de Investigación de la FGE.	Policía Investigadora
Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Nayarit.	CECAMED
Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Nayarit.	CEAIV
Fiscalía General del Estado de Jalisco.	FGE - Jalisco



I. HECHOS.

Con fecha 03 tres de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, la ciudadana **VD** compareció a las oficinas que ocupa esta CDDH y presentó queja por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de ella misma, para lo cual manifestó lo siguiente:

*“...Mi queja es en contra del personal de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, ya que desde el año 2015 presenté una denuncia en contra del Laboratorio México de ésta ciudad y demás personas que resultaran responsables en la comisión de hechos delictuosos cometidos en mi contra, ya que en el año 2012 me realizaron una biopsia de endometrio en la cual el personal del laboratorio México me entregó resultados en los que se afirmaba que tenía carcinoma endometrial maligno y en tal virtud me tuvieron que practicar una histerectomía total y otras cirugías más derivadas del diagnóstico otorgado por parte del laboratorio antes indicado, pero con posterioridad se me hizo entrega de otro diagnóstico por parte de otro patólogo en el cual se me indicó que nunca tuve cáncer y que era simplemente un lipoma, por lo que decidí presentar la denuncia correspondiente por la negligencia médica de la cual fui víctima, radicándose el expediente en Fiscalía, con número **EXP-1**, así como número económico (...), pero hasta el momento no se ha emitido ninguna resolución y mi asunto ya cumplió 4 cuatro años en el mes de mayo y es injusto que todo éste tiempo la Fiscalía no haya realizado pronunciamiento alguno sobre mi denuncia, es por eso que comparezco ante ésta Comisión de Derechos Humanos para que se investiguen los hechos antes mencionados y se emita la correspondiente recomendación para que la Fiscalía continúe con la investigación de los hechos que denuncié y se me procure justicia...”*

II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 03 tres de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, realizada por personal de esta CDDH, en la cual se asentó la declaración vertida en vía de queja por la ciudadana **VD**.
2. Oficio número VG/1244/2019 de 04 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se solicitó informe fundado y motivado a la autoridad señalada como responsable, por conducto del Director General de Investigación Ministerial de la FGE, en relación con la queja interpuesta por la ciudadana **VD**.
3. Oficio número UEDH/548/2019 de 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado **SP1**, entonces Visitador General y Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual remitió el informe rendido por la AMP adscrita a la Agencia Seis; además, anexó documentales certificadas.



- 3.1.** Oficio número AG-VI/133.09/19 de 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la AMP adscrita a la Agencia Seis, mediante el cual rindió informe en relación con la queja.
 - 3.2.** Copias fotostáticas certificadas el 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve por la AMP adscrita a la Agencia Seis, de las actuaciones y constancias que integran la indagatoria número **EXP-1**, iniciada en atención a la querrela interpuesta por la ciudadana **VD**, por el delito de Responsabilidad Médica y Técnica, cometido en agravio de ella misma, y en contra de quien o quienes resulten responsables.
- 4.** Oficio número VG/862/2020 de 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se solicitó al AMP adscrito a la Agencia Seis, que remitiera a esta CDDH, copias fotostáticas certificadas de las constancias y actuaciones realizadas a partir del 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, dentro de la indagatoria número **EXP-1**.
- 5.** Oficio número VG/1223/2020 de 15 quince de septiembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se solicitó en vía de recordatorio al AMP adscrito a la Agencia Seis, que remitiera a esta CDDH, copias fotostáticas certificadas de las constancias y actuaciones realizadas a partir del 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, dentro de la indagatoria número **EXP-1**.
- 6.** Oficio número UEDH/408/2020 de 28 veintiocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Maestro **SP2**, Subdirector de Investigación Ministerial y Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual remitió documentales certificadas.

 - 6.1.** Copias fotostáticas certificadas el 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte por el AMP adscrito a la Agencia Seis, de las actuaciones y constancias realizadas a partir del 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, dentro de la indagatoria número **EXP-1**.
- 7.** Oficio número UEDH/558/2020 de 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Maestro **SP2**, Subdirector de Investigación Ministerial y Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual remitió un informe complementario rendido por el AMP adscrito a la Agencia Seis; además, anexó documentales certificadas.

 - 7.1.** Oficio número AG.VI.11/138/2020 de 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el AMP



adscrito a la Agencia Seis, mediante el cual rindió informe complementario en relación con la queja.

- 7.2.** Copias fotostáticas certificadas el 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte por el AMP adscrito a la Agencia Seis, de actuaciones y constancias realizadas el 29 veintinueve de octubre y 04 cuatro de noviembre de ese mismo año, dentro de la indagatoria número **EXP-1**.
- 8.** Constancia de 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, de la cual se desprende que personal de esta CDDH se comunicó vía telefónica con la persona quejosa **VD**, quien realizó diversas manifestaciones.
- 9.** Oficio número UEDH/235/2021 de 14 catorce de mayo de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Maestro **SP2**, Subdirector de Investigación Ministerial y Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual remitió un informe complementario rendido por el AMP adscrito a la Agencia Seis; además, anexó documentales certificadas.

 - 9.1.** Oficio número AG.VI.05/62/2021 de 13 trece de mayo de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el AMP adscrito a la Agencia Seis, mediante el cual rindió informe complementario en relación con la queja.
 - 9.2.** Copias fotostáticas certificadas el 12 doce de mayo de 2021 dos mil veintiuno por el AMP adscrito a la Agencia Seis, de actuaciones y constancias realizadas recientemente, dentro de la indagatoria número **EXP-1**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Esta CDDH es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2ª fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, IV y XXXV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la investigación radicada con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana **VD**, quien reclamó presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de ella misma, consistentes en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** en su modalidad de **Inadecuada Procuración de Justicia**, atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a la FGE.

El punto toral de la queja planteada por la ciudadana **VD** ante esta CDDH, consistió en que el personal de la FGE no estaba realizando de forma adecuada su función investigadora y de procuración de justicia, por lo que no



se ha determinado la indagatoria número **EXP-1**, dentro del cual tiene carácter de víctima u ofendida, pues se inició con motivo de la querrela que ella interpuso el 28 veintiocho de mayo de 2015 dos mil quince, por hechos que la ley señala como delito de Responsabilidad Médica y Técnica, cometidos en su agravio, y en contra de quien o quienes resulten responsables.

Derivado de tal queja en la que se reclamaron presuntas violaciones a los derechos humanos, esta CDDH solicitó a la autoridad señalada como responsable que rindiera un informe fundado y motivado sobre los actos y/o omisiones que se le atribuyeron, así como la remisión de las constancias en las que se fundaba su actuación. Así, posteriormente se recibió el informe requerido y copias fotostáticas certificadas de la indagatoria número **EXP-1**, actualmente en trámite ante el AMP adscrito a la Agencia Seis.

Sobre dichas documentales y demás elementos de convicción contenidos en el expediente de queja que nos ocupa, se desarrollará el análisis de la presente determinación no jurisdiccional, para poder establecer la existencia o no de violaciones a los derechos humanos en agravio de la víctima **VD**, consistente en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en la modalidad de Inadecuada Procuración de Justicia; pues a consideración de la parte quejosa, el AMP ha incurrido en irregularidades y omisiones que han generado un retardo o entorpecimiento en su función de investigación de los delitos; y que además, su actuación ministerial no ha sido desarrollada con el profesionalismo requerido que la llevaran a emitir la determinación que en derecho correspondiera.

Como ya lo ha asentado este Organismo Constitucional Autónomo en diversas Recomendaciones, las omisiones y deficiencias en la investigación de los delitos denunciados genera una transgresión a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que es el Ministerio Público el responsable de conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley, y en su caso, ordenar la diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas de delito, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado.

En ese sentido, la normatividad penal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger a la víctima de delito, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y de esta



manera asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito. Ello en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

IV. OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, esta CDDH en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica que la rige, y valorados que fueron todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción, ***con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos***, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de la ciudadana **VD**, consistentes en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** en su modalidad de **Inadecuada Procuración de Justicia**, atribuibles a los Licenciados **AR1, AR2, AR3 y AR4**, quienes en su carácter de Agentes del Ministerio Público tuvieron a su cargo el trámite de la indagatoria número **EXP-1** elevada a la categoría de Averiguación Previa y registrada bajo el número **EXP-2**, radicada por el delito de Responsabilidad Médica y Técnica.

En ese sentido se realizan las siguientes consideraciones:

A. Derecho de Acceso a la Justicia.

El acceso a la justicia es el derecho que tienen todas las personas de accionar los distintos mecanismos institucionales provistos por los Estados para la resolución de sus controversias o conflictos, que incluye a los órganos de procuración y administración de justicia. Por tanto, el acceso a la justicia es un derecho humano en sí mismo, pero también constituye un medio para hacer efectivo otros derechos, ya sea exigir su goce o restablecimiento, así como plantear una pretensión o defenderse de ella.

Bajo esta perspectiva jurídica, el acceso a la justicia se concibe como el derecho de las personas a contar con un medio efectivo y adecuado como mecanismo para acceder a la tutela de los derechos y a una protección para la defensa de sus intereses, en el cual se respeten las normas del debido proceso.

En México, el acceso a la justicia encuentra su principal fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho fundamental de toda persona a que se le administre justicia.



El derecho de acceso a la justicia también se encuentra reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que en general asigna obligaciones a los Estados consistentes en establecer tribunales independientes e imparciales para que toda persona pueda acudir en condiciones de igualdad a ser oída públicamente y con justicia para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, o para el examen de cualquier acusación penal formulada contra ella; de tal forma que, los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, para lo cual deben establecer los tribunales y cauces institucionales destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos; además, tienen el deber de remover los obstáculos para asegurar el acceso a la justicia, lo anterior como lo establecen los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder.

Así, el acceso a la justicia supone la disponibilidad efectiva de cauces institucionales provistos por el Estado y destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos de variada índole, es decir, a la procuración y administración de justicia; por ende, el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos, así como **remover los obstáculos que impiden o limitan el acceso a la justicia.**

De esta forma, para que las personas puedan hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, es necesario que el Estado **cumpla con su obligación primigenia de garantizar tal derecho, para lo cual, las instituciones y órganos de procuración y administración de justicia, deben ser capaces de gestionar, a través de mecanismos jurídicos efectivos y adecuados, los reclamos y peticiones de los justiciables, ya sea que planteen una pretensión o se defiendan de ella.**

a) Procuración de Justicia.

Como ya se indicó antes, el derecho de acceso a la justicia no sólo está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los jueces y tribunales, sino que también se extiende a la investigación de delitos a cargo de ministerios públicos y fiscales.

En relación con lo anterior, la SCJN estableció lo siguiente:

“El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal,



*con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos [...]”.*¹

En efecto, el derecho de acceso a la justicia en materia penal no se agota con la simple tramitación de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y, en caso de proceder, sancionar a las personas responsables, además, lograr una reparación integral para las víctimas del delito. Por tanto, desde la etapa de investigación deben realizarse las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los ministerios públicos y fiscales tienen la obligación de actuar con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable como un presupuesto básico de dicho derecho.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público con el auxilio de las policías, por ende, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

Al respecto, el artículo 2, fracciones I, II, III y IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit (***aplicable en el caso concreto***) establecía que el Ministerio Público, en ejercicio de sus facultades, debía recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que pudieran constituir delitos de orden común; practicar la averiguación previa; buscar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, y ejercitar la acción penal cuando procediera, o determinar la reserva o el archivo definitivo, en los casos previstos por la ley.

El perfeccionamiento de la investigación de delitos es fundamental para que las personas víctimas u ofendidas del delito puedan acceder realmente al sistema de justicia; por ello, con la finalidad de garantizar éste derecho, las autoridades deben practicar su función a la luz de los estándares desarrollados por los organismos internacionales de protección de derechos humanos.

¹ Tesis aislada P. LXIII/2010 aprobada por el Pleno de la SCJN, consultable en Tomo XXXIII, enero de 2011, página 25, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 163168, de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA”.



Al respecto, la Corte IDH ha señalado que la obligación de investigar los delitos debe cumplir con el estándar de la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva; ***esto implica que el órgano investigador debe realizar, dentro de un plazo razonable, todas las diligencias necesarias*** con la finalidad de intentar obtener un resultado;² además, deberá considerar la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, ***evitando omisiones al recabar pruebas y al seguir líneas lógicas de investigación.***³

En efecto, para que los Ministerios Públicos y todos aquellos funcionarios involucrados en la investigación de los delitos cumplan con la obligación de garantizar el derecho a la adecuada procuración de justicia, deberán cumplir con las obligaciones que emanan de dicho derecho, entre ellas: ***investigar diligentemente y en un plazo razonable para evitar la impunidad de los delitos, es decir, evitar que los hechos vuelvan a repetirse.***⁴

La Corte IDH también ha hecho referencia a que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia al realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un mecanismo efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia.⁵

Del mismo modo, dicho tribunal regional ha señalado que la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado incumplimiento al derecho de acceso a la justicia, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de las investigaciones. Por ello, al recibirse una denuncia o querrela de tipo penal, se debe realizar una investigación ***seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que fueron planteadas.***⁶

Precisamente, el artículo 21 de la Constitución General de la Republica, y el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con la procuración de justicia, otorgan al Ministerio Público del fuero común, en esta entidad federativa, las facultades para la investigación de los delitos, el cual en ejercicio de sus funciones, y en apego a los principios de prontitud, profesionalismo y eficacia, debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos (del orden común); y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, como órgano investigador ***debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica de los hechos, y en su***

² Corte IDH, “Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador”, sentencia del 1 de marzo de 2005, párr. 65.

³ Corte IDH, “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 154.

⁴ Corte IDH, “Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala”, sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 196.

⁵ Corte IDH. “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”, sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 153.

⁶ Corte IDH, “Caso García Prieto Vs. El Salvador”, sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 115.



caso, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Lo anterior implica de manera general que, en un **plazo razonable** y en consecuencia de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial desarrollada deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal; o en casos excepcionales, pueda ordenarse fundada y motivadamente la reserva del expediente,⁷ si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación.

Y si bien es cierto, que las normas aplicables del procedimiento penal no fijan un término o plazo para que el Ministerio Público integre la carpeta de investigación; no obstante, por la importancia que guarda su función en la procuración de justicia, **sí está obligado a actuar conforme a las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna**, que no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino también a las autoridades de procuración de justicia, ya que éstas forman parte del sistema de justicia que rige dicho precepto constitucional.

Al respecto, de un análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público del fuero común, entre los que destacan los *artículos 2, 9 fracción X, 10 fracción V, inciso a), 22, 32, 72 fracciones I, II y XIV, 76 fracciones I, VI y X, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; 1 fracción I, 2, 3, 13, 103, 107, 108, 112, 113, 120, 121, 122, 123, 124 y 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit (aplicable al caso concreto)*, no se revela plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, que lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de investigaciones ministeriales.

Sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (**por ejemplo, 7 meses**) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una carpeta de investigación a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique. Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la SCJN determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la carpeta de investigación es

⁷ Artículo 120 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.



insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos ***desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita.***⁸

Por ello, el Ministerio Público debe impulsar su investigación, pues una vez que los hechos probablemente constitutivos de delito son de su conocimiento, de manera oficiosa debe buscar las pruebas que resulten necesarias para la debida acreditación de la existencia de los delitos y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide un efectivo acceso a la justicia.

Considerando entonces, que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la procuración y administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha 07 siete de septiembre de 1990 mil novecientos noventa, un instrumento internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, el cual dispone:

“Artículo 11.- Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público”.

“Artículo 12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos

⁸ Tesis I.1o.A.225 A (10a.) aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, pág. 2477, (registro 2021183) de rubro: ***“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE.***



humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

Así, cuando una investigación ministerial contraviene estas pautas o estándares se configura una violación al derecho de acceso a la justicia por inadecuada procuración de justicia, trátense de irregularidades, omisiones o dilaciones inexcusables en su función.

Esta CDDH considera entonces, que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación del delito no actúan con debida diligencia e imparcialidad, u omiten realizar diligencias pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, o en su caso, aquellas que se llevaron a cabo fueron realizadas de manera irregular o deficiente, o bien cuando no se determina o resuelve la indagatoria dentro de un plazo razonable, lo cual genera impunidad, y la violación del derecho de acceso a la justicia en agravio de las víctimas de delito; como ocurrió en el presente caso.

B. Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en agravio de la víctima de delito, en la modalidad de Inadecuada Procuración de Justicia por falta de debida diligencia y dilación en la investigación ministerial cometida por personal de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

En el caso concreto, con fecha 28 veintiocho de mayo de 2015 dos mil quince, la ciudadana **VD** (la víctima) presentó un escrito en la Oficialía de Partes de la FGE, mediante el cual formuló querrela en contra de quien o quienes resulten responsables, para lo cual expuso los siguientes hechos:

“...Que aproximadamente a medidas del mes de marzo del año 2012 dos mil doce, presenté un fuerte dolor en mi vagina y posterior a esto un fuerte sangrado, motivo por el cual fui hospitalizada en el Sanatorio la Loma de esta ciudad y canalizada. Posteriormente el Médico que me atendió me indicó que acudiera con mi Ginecóloga para una revisión, así lo hice acudiendo con mi Ginecóloga quien me revisó y me indicó que cuando llegara mi periodo menstrual acudiera con ella, lo anterior a efecto de extraer una muestra de mi matriz y realizar una biopsia de endometrio.

*Dicha muestra fue analizada en Laboratorio México, Análisis Clínicos y Hematológicos, con domicilio en [...] en esta ciudad de Tepic, Nayarit. En fecha 29 de marzo del año 2012 dos mil doce los doctores **PR1**, Anatomopatólogo, y **PR2**, Patólogo Oncólogo, diagnosticaron estudio histopatológico con un adenocarcinoma endometriode bien diferenciado (figo grado 1, G1). Estudio histopatológico positivo para entidad neoplásica. Estudio histopatológico positivo a malignidad.*

Por lo que mi Ginecóloga al revisar los estudios de laboratorio me dijo que desafortunadamente la muestra había salido positiva para cáncer y que se me tenía que operar.



*Toda vez que en esta ciudad no existía Médico que me pudiera operar y que los gastos los cubriera mi aseguradora. En el mes de abril del año 2012 dos mil doce, acudí a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con el Doctor **PR3**, quien fue el Médico que me extrajo todo mi aparato reproductor femenino, basándose únicamente en el estudio realizado por el Laboratorio México.*

*El día 26 de abril del año 2012 dos mil doce, el Doctor **PR4**, realizó un estudio de útero y ganglios linfáticos que me fueron extirpados, quien determinó que no se aprecian datos histopatológicos que sugieran malignidad. Motivo por el cual le comenté al Doctor que eso qué significaba y me dijo que estaban limpios, pero que eso no significaba que no tuviera la célula del cáncer en mi cuerpo. Por lo que la extracción de mis órganos había estado bien, ya que yo tenía cáncer.*

Por lo que seguí con mi vida normal entre comillas, ya que me sentía hueca y que algo me faltaba. Con la incertidumbre que las células cancerígenas se fueran a extender por mi cuerpo.

*Por lo que en el mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, acudí con el Doctor **PR5** a efecto de una revisión de rutina y preventiva, por todo lo que había pasado y me pidió para revisión la laminilla y bloque (biopsia de endometrio). Antes de hacer otra cosa.*

Revisando la laminilla y bloque (biopsia de endometrio), determinando que del estudio histopatológicos negativo para malignidad.

*Por lo que el día 10 diez de junio del año 2014 dos mil catorce, el Doctor **PR5**, me rindió un informe médico y fue en esa fecha, que me explicó claramente que yo nunca tuve cáncer, que no tuvieron porque haberme extirpado mis órganos y que no tenía caso dar seguimiento por parte de oncología, ya que nunca tuve cáncer.*

Por lo anterior, manifiesto que fue el día 10 diez de junio del año 2014 dos mil catorce, que me entero que nunca tuve cáncer y que los órganos que me extirparon fue por un error en los resultados del laboratorio, y que me cambiaron la vida por completo, además de las consecuencias que esto me traerá con el tiempo.

Motivo por el cual decidí hacer de su conocimiento de los hechos ocurridos por considerar que son constitutivos de delito...”.

En su escrito de querrela, la víctima anexó cuatro documentos en copia fotostática simple, que se certificaron posteriormente el 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, pues fueron compulsados por personal de la FGE al cotejarse las copias con sus respectivos documentos originales para determinar su exactitud, que son los siguientes documentos:



Paciente y/o agraviada.

VD

Estudio	Fecha	Laboratorio	Resultado.
Bx Endometrial.	29 veintinueve de marzo de 2012 dos mil doce.	México Análisis clínicos y Hematológicos. Tepic, Nayarit.	“...Estudio Histopatológico positivo a malignidad...”. (dos fojas útiles) Suscrito por: 1. Dr. PR1 , Anatómo-Patólogo. 2. Dr. PR2 , Patólogo Oncólogo.
Histopatológico. Espécimen: Útero y ganglios linfáticos.	26 veintiséis de abril del 2012 dos mil doce.	Dr. PR4 Anatomopatólogo. Recertificado por el Consejo Mexicano de Médicos Anatomopatólogos. Guadalajara, Jalisco.	“...En conjunto no se aprecian datos histopatológicos que sugieran malignidad...”. Interpretación: Útero y un anexo, así como ganglios pélvicos derecho e izquierdo con: 1. Cervicitis quística crónica. 2. Pólipo endometrial adenomatoso. 3. Endometrio proliferativo irregular. 4. Ovario con quistes foliculares y cuerpos blandos. 5. Ganglios pélvicos derecho e izquierdo con hiperplasia linfoide sinusal histiocítica. 6. Estudio histopatológico negativo para malignidad. (Dos fojas útiles)
Espécimen: Revisión de laminillas y bloque (biopsia de endometrio).	28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce.	Patología (FO). Dr. PR6 . Guadalajara, Jalisco	“Se reciben para revisión: una laminilla y un bloque de parafina con preparación histológica, referidos como biopsia de endometrio; se encuentran rotulados como AZRE 2903RT. Descripción Microscópica. ...No se identifican microorganismos ni granulomas y no existen en conjunto datos que sugieran malignidad. Interpretación: Revisión de laminilla y bloque de parafina de biopsia de endometrio con: - Hiperplasia glandular simple sin atipia - Endometritis crónica inespecífica agudizada - Estudio histopatológico negativo para malignidad. (Una foja útil)



Informe Médico.	10 diez de junio de dos mil catorce.	ONCOclinic. Dr. PR5 . Puerta de Hierro.	Informe: Por medio de la presente, el que suscribe, médico cirujano y cirujano oncólogo, debidamente certificado y autorizado para el ejercicio de la profesión. Informo que estoy atendiendo a la Sra. VD de 46 años de edad. La paciente VD con diagnostico presuntivo de Ca de endometrio, tratada como tal en abril del 2012 con cirugías citorreductora con buena evolución y seguimiento adecuado. Acude con un servidor para continuar vigilancia. <i>Realizó revisión de laminillas de biopsia previa en la cual no hay datos de malignidad. Y en la pieza quirúrgica de histerectomía no hay datos de malignidad, solamente pólipo endometrial adenomatosa, por lo que no requiere seguimiento por parte de oncología...</i> (Una foja útil).
------------------------	--------------------------------------	--	---

En atención a tal querrela, se radicó la indagatoria número **EXP-1** en la FGE, mismo expediente que fue turnado al AMP adscrito a la Agencia Ocho, quien inició su trámite por el delito de Responsabilidad Médica y Técnica, en agravio de la víctima **VD**, y en contra de quien o quienes resulten responsables. Además, el AMP realizó diversas diligencias para la integración de la referida indagatoria y para la investigación de los hechos denunciados, cuyas constancias y actuaciones se resumen de manera cronológica en el siguiente cuadro:

INDAGATORIA EXP-1	
AMP adscrito a la Agencia Ocho	
Fecha	Constancias y actuaciones
03 Junio 2015	Acuerdo: se recibió la indagatoria y se ordenó la práctica de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
12 Junio 2015	Acuerdo: se ordenó girar citatorio a la víctima para que compareciera ante el AMP, el 15 de junio de 2015, con el fin de que ratificara su escrito de querrela, y aportara los originales de los documentos anexados a dicho escrito; además, para enviarla al Perito Médico Legista de la FGE.
12 Junio 2015	Citatorio: dirigido a la víctima para que compareciera ante el AMP, según lo ordenado en el Acuerdo de esa misma fecha.
15 Junio 2015	Citatorio: dirigido a la víctima para que compareciera ante el AMP, el 22 de junio de 2015, con el fin de que ratificara su escrito de querrela, y aportara los originales de los documentos anexados a dicho escrito; además, para enviarla al Perito Médico Legista de la FGE.
22 Junio 2015	Acta: se recabó la declaración de la víctima, quien ratificó su escrito de querrela; aportó los originales de los documentos que



	<p>anexó a dicho escrito para que se compulsaran; además, presentó y ratificó un escrito de ampliación de querrela, en el cual explicó las consecuencias que le provocó el hecho victimizante, y aportó diversas documentales (constancias médicas y recetas médicas), para acreditar las enfermedades secundarias que al respecto padece (<i>osteopenia por densitometría y sintomatología de menopausia iatrogénica como sudoraciones nocturnas, vértigos ocasionales y resequedad vaginal. Además, arritmia cardiaca por extrasístoles supraventriculares ocasionada por alteraciones hormonales en su organismo posterior a histerectomía y ooforectomía bilateral en 2012, ansiedad e hipertensión arterial sistémica leve controlada</i>) y los respectivos tratamientos médicos. Además, de constancias para acreditar que ha acudido a terapias psicológicas.</p>
22 Junio 2015	<p>Oficio 635/15: dirigido a Director del C-5 mediante el cual se solicitó se designara Perito Médico Legista, a efecto de que realizara examen de lesiones a la víctima, con las documentales que aportó.</p>
22 Junio 2015	<p>Acuerdo: se recibió oficio C5/21141/15 suscrito por el Perito Médico Legista mediante el cual rindió dictamen de lesiones, en el cual concluyó que la víctima sí presentó lesiones físicas no recientes visibles al exterior, que sí ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar, sí dejan cicatriz, sí generan incapacidad temporal o permanente, sí requirieron de atención médica).</p> <p style="text-align: center;">Observación.</p> <p><i>Aunado a ello, en este momento se estableció la existencia de laminillas de biopsia endometrial en Guadalajara, Jalisco, en la cual se reportó que la víctima nunca tuvo cáncer endometrial. Asimismo, se estableció que las mismas habían sido analizadas e interpretadas por el Médico PR6.</i></p>
25 Junio 2015	<p>Acta: se recabó declaración testimonial a PR7, quien manifestó que conoció a la víctima desde el año 2012 dos mil doce, pues ésta acudía a <i>terapia psicológica, ya que se encuentra muy deprimida, en virtud de que fue víctima de un diagnóstico erróneo de cáncer en la matriz, lo que ocasionó que le extirparan dicho órgano, y que esto le trajera complicaciones de salud física y mental.</i></p>
25 Junio 2015	<p>Acta: se recabó declaración testimonial a PR8, quien manifestó que es amiga de la víctima desde el año 2012 dos mil doce, pues ambas acudían a terapia psicológica grupal; y que ahí se enteró que la <i>víctima estaba deprimida</i>, pues mediante unos estudios de laboratorio le detectaron cáncer de matriz, derivado de lo cual la operaron para quitarle dicho órgano, pero que posteriormente <i>un especialista en cancerología le informó que ella no tuvo cáncer, y que de manera indebida había sido sujeta a la operación; lo que le ha ocasionado consecuencias físicas y mentales, y también le ha generado muchos gastos económicos.</i></p>
13 Julio 2015	<p>Acuerdo: se ordenó girar oficio al representante legal de Laboratorio México, a efecto de que por su conducto informara a los Doctores PR1 y PR2, sobre su citación en calidad de indiciados para el 16 dieciseis de julio del mismo año.</p>
13 Julio 2015	<p>Oficio 763/15: dirigido al representante legal de Laboratorio México, en cumplimiento al Acuerdo de la misma fecha.</p>



	Observación
	<p>Se carece de certeza de que la notificación fuese desarrollada, pues sólo se plasmó en el oficio de referencia, una leyenda manuscrita en el sentido siguiente: <u>“no se encontró establecimiento”</u>; sin establecer quien realizó tal diligencia, como tampoco las acciones emprendidas para la búsqueda del domicilio del “Laboratorio México”, en donde se efectuaría la citación de los indiciados Dr. PR1 y Dr. PR2; pues dicha anotación marginal carece de fecha, nombre del servidor público a quien se le encomendó su perfeccionamiento, como la circunstanciación de las acciones que emprendió (físicas o mediante uso de medios electrónicos) para intentar localizar el inmueble donde se ubicaba el “Laboratorio México”.</p> <p>Cabe mencionar, que las de las constancias aportadas por la víctima se desprende que el Laboratorio México tiene su domicilio en Av. México 173 sur planta Baja, entre avenida Insurgentes y Miñón, de la ciudad de Tepic, Nayarit; asimismo, se desprende el teléfono de contacto: 213-79-00.</p> <p>Ello nos lleva a concluir que este primer oficio o citatorio no fue realizado por el personal de la FGE, lo que generó en un retraso en la integración de la averiguación previa; al no ejecutarse en sus términos el oficio 763/15.</p>
30 Julio 2015	Acuerdo: se ordenó girar oficio al representante legal de Laboratorio México, a efecto de que por su conducto informara a los Doctores PR1 y PR2 , sobre citación en calidad de indiciados para el 06 seis de agosto del mismo año.
30 Julio 2015	<p>Oficio 806/15: dirigido a representante legal de Laboratorio México, en cumplimiento al Acuerdo de la misma fecha.</p> <p>Observación.</p> <p>Tal diligencia resultó infructuosa, inútil o ineficaz, al no haberse desarrollado; es decir, simplemente obra agregada a la averiguación previa, sin que tuviera efecto alguno, muestra de ello, es que el oficio en mención no cuenta con razón de cuenta o circunstanciación de haberse efectuado o los motivos por los cuales se dejó de cumplir con lo ordenado por éste; ello, debido a que en el <u>acuse no aparece firma o sello de recibido, ni constancia alguna sobre su ejecución o motivos de su inejecución</u>. Incluso se carece de la seguridad de que tal oficio fuera entregado a quien legalmente le correspondía su ejecución (Policía Investigadora), al no contar con sello de recibido por el área o autoridad destinada para su perfeccionamiento.</p>
06 Agosto 2015	Acuerdo: se ordenó girar oficio a representante legal de Laboratorio México, a efecto de que por su conducto informara a los Doctores PR1 y PR2 , sobre citación en calidad de indiciados para el 17 de agosto del mismo año.
06 Agosto 2015	Oficio 832/15: dirigido a representante legal de Laboratorio México, en cumplimiento al Acuerdo de la misma fecha.
17 Agosto 2015	Acta: Se hizo constar comparecencia del indiciado PR1 , quien se reservó el derecho a declarar y solicitó copias del escrito de querrela y de su ampliación; <i>se comprometió a presentar por</i>



	<p><i>escrito la contestación el 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince.</i></p>
19 Agosto 2015	<p>Acuerdo: se ordenó girar oficio al representante legal de Laboratorio México, a efecto de que por su conducto informara al Doctor PR2, sobre su citación en calidad de indiciado para el 01 primero de septiembre de 2015 dos mil quince.</p>
19 Agosto 2015	<p>Oficio 864/15: dirigido al representante legal de Laboratorio México, en cumplimiento al Acuerdo de la misma fecha. Se estableció como fecha de comparecencia el 24 veinticuatro de agosto de 2015 dos mil quince.</p> <p style="text-align: center;">Observación</p> <p>Resulta evidente la falta de concordancia entre lo ordenado en acuerdo de 19 diecinueve de agosto del 2015 dos mil quince, con lo establecido en el oficio de misma fecha; pues en el primero se fija como fecha para que comparezca del indiciado el 01 primero de septiembre del 2015 dos mil quince y el oficio mediante el cual se notifica lo ordenado en dicho proveído, se le fija al indiciado que debería comparecer ante el Ministerio Público el 24 veinticuatro de agosto del 2015 dos mil quince.</p> <p>Por otro lado, resulta irregular la falta de constancia o cedula de notificación; es claro que sin ella el AMP no puede legalmente ejecutar las medidas de apremio contempladas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit (vigente al caso concreto), y las cuales se mencionaron en el proveído y oficio en estudio; ya que para ello, es necesario que se tenga la seguridad que la notificación en comento, la hubiere recibió el indiciado (personalmente) o por conducto de quien legalmente este autorizado para ello; esto es, debe tenerse la certeza de que el indiciado conozca las consecuencias del incumplimiento al mandato de autoridad; de no ser así, resultaría ilegal la aplicación de las medidas como la multa, auxilio de la fuerza pública o el arresto, indicado en el acuerdo de origen.</p> <p>En atención principio de legalidad y seguridad jurídica debe tenerse comprobado que la comunicación de la medida de apremio fue oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta. Lo cual se logra, mediante la emisión de constancia o cedula de notificación; situación que no ocurrió en el presente caso.</p>
11 Sept 2015	<p>Acuerdo: se ordenó girar oficio a representante legal de Laboratorio México, a efecto de que por su conducto informara al Doctor PR2, sobre citación en calidad de indiciados para 18 dieciocho septiembre de 2015 dos mil quince.</p>
11 Sept 2015	<p>Oficio 919/15: dirigido al representante legal de Laboratorio México, en cumplimiento al Acuerdo de la misma fecha.</p> <p style="text-align: center;">Observación.</p> <p>La notificación del presente oficio, participa de los mismos vicios formales contenidos en la notificación del oficio 864/15, antes señalados; lo cual constituye una irregular integración de la</p>



	averiguación previa y forma parte de las múltiples irregularidades y omisiones que actualizaron la violación a los derechos humanos de la víctima del delito.
25 Sept 2015	Acuerdo: se ordenó girar oficio al Director de la Policía Investigadora, para que se abocaran a la búsqueda, localización y presentación del indiciado PR2 , a efecto de recabar su declaración ministerial.
25 Sept 2015	Oficio 968/2015: dirigido al Director de la Policía Investigadora, en cumplimiento al Acuerdo de la misma fecha.
20 Oct 2015	<p>Acuerdo: se recibió oficio No. DCIC/1770/15 de 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Comandante Encargado de la División de Investigación de Delitos contra la Integridad Corporal, mediante el cual informó que se trasladaron al Laboratorio México, donde se les informó que PR2 desde tres meses antes aproximadamente dejó de laborar en dicho laboratorio, y que se desconocía su domicilio particular; y que al parecer se fue a laborar al Laboratorio de Anatomía Patológica y Citológica, ubicado en esta ciudad, del cual se proporcionó el domicilio. Por lo que, los agentes de la Policía Investigadora se trasladaron a dicho establecimiento en donde la administradora de ese Laboratorio manifestó que PR2 desde seis meses antes aproximadamente dejó de laborar ahí, y que se desconocía su domicilio particular o lugar donde se encontrara laborando.</p> <p style="text-align: center;">Observación.</p> <p>Ante esta información, era lógica la necesidad de conocer el domicilio del indiciado PR2, para buscar ejecutar la orden de comparecencia antes dictada; no obstante, el Agente del Ministerio Público omitió girar los oficios correspondientes a las fuentes de trabajo de dicho indiciado, para solicitar de éstos, formalmente, su expediente laboral donde conste o constara el domicilio personal de éste⁹, dilatando aún más la integración de la averiguación previa.</p>
17 Nov 2015	<p>Acuerdo: se ordenó girar citatorio al indiciado PR1 para que presentara su escrito de contestación de querrela, señalando para tal fin el 24 veinticuatro de noviembre de 2015 dos mil quince.</p> <p style="text-align: center;">Observación.</p> <p>No se giró el citatorio para la materialización de lo ordenado en el proveído de referencia.</p> <p>El acuerdo en estudio ordenó textualmente, girar el correspondiente citatorio al indiciado para efecto de que compareciera ante la Representación Social el 24 veinticuatro de noviembre del 2015 dos mil quince; no obstante, de las constancias ministeriales no se desprende oficio alguno tendiente a materializar lo ordenado en el acuerdo de 17 diecisiete de noviembre del 2015 dos mil quince.</p>

⁹ El AMP debió ejercer la facultad que deriva de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, en específico de requerir a un particular la información necesaria tendiente al perfeccionamiento de la investigación radicada; ello, en atención a lo establecido por su artículo 106 bis; que dispone: “*Toda persona está obligada a proporcionar la información o datos que se le requiera en el desarrollo de una investigación respecto de la posible comisión de delitos...*”.



18 Nov 2015	<p>Acuerdo: se ordenó girar citatorio al indiciado PR1 para que presentara su escrito de contestación de querrela, señalando para tal fin el 24 veinticuatro de noviembre de 2015 dos mil quince.</p> <p style="text-align: center;">Observación.</p> <p>No se giró el oficio necesario para la materialización de lo ordenado en el proveído de referencia.</p> <p>El acuerdo en estudio ordenó textualmente, lo siguiente: <i>“Gírese atento oficio al GENERAL DIRECTOR DE LA POLICIA NAYARIT DIVISIÓN INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA DEL ESTADO., A efecto de que designe personal a su cargo y se aboque a la BUSQUEDA y LOCALIZACIÓN del C. PR2, quien una vez localizado deberá informar su domicilio exacto a la mayor brevedad posible”.</i></p> <p>No obstante, de las constancias ministeriales no se desprende oficio alguno tendiente a materializar o ejecutar lo ordenado en el acuerdo en comento; dicho en otras palabras, el proveído no tuvo efecto legal alguno, dando igual que no se emitiera el mismo.</p> <p>Lo cual pone al relieve la falta de compromiso del AMP para desarrollar su función con la seriedad, imparcialidad y sobre todo efectividad; pues en este caso, sólo simuló realizar diligencias tendientes a perfeccionar la integración de la investigación ministerial, las cuales fueron intrascendentes en franco detrimento de una justicia pronta y eficaz; y sobre todo, privilegiando o consintiendo la impunidad.</p>
--------------------	--

Plazo dilatorio por no obrar diligencia ministerial alguna:

Se constituye del 17 diecisiete de noviembre del 2015 dos mil quince al 09 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

INDAGATORIA EXP-1 AMP adscrito a la Agencia Dos	
Fecha	Constancias y Actuaciones
10 Feb 2016	Acuerdo: se ordenó girar oficio al Director de la Policía Investigadora, para que se abocaran a la búsqueda y localización de PR2 , con el fin de que se corroborara su domicilio exacto y se informara ese dato de inmediato, a efecto de citarlo en calidad de indiciado.
10 Feb 2016	<p>Citatorio: dirigido a PR1, para que compareciera en calidad de indiciado con la finalidad de que presentara su escrito de contestación a la querrela, señalando como fecha para tal fin el 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis.</p> <p style="text-align: center;">Observación.</p> <p>La notificación carece de toda formalidad, solo se asienta que se entendió con trabajadora del Doctor.</p>



	<p>Cabe mencionar que dicho citatorio se efectuó bajo el apercibimiento que de no comparecer el indiciado se le aplicarían los siguientes medios de apremio: <i>“I. Multa... II. Auxilio de la fuerza pública; y III, Arresto hasta por treinta y seis horas...”</i>.</p>
24 Feb 2016	<p>Acuerdo: se ordenó girar citatorio al indiciado PR1, para que compareciera el 26 veintiséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis, con el fin de presentar escrito de contestación a la querrela.</p> <p style="text-align: center;">Observación.</p> <p>No obstante, de las constancias ministeriales no se desprende oficio alguno tendiente a materializar o ejecutar lo ordenado en el acuerdo en comento; dicho en otras palabras, el proveído no tuvo efecto legal alguno.</p> <p>Mucho menos se hicieron efectivos los medios de apremio que le fueron establecidos al indiciado PR1 en el citatorio de 10 diez de febrero de 2016 dos mil dieciséis.</p>
26 Feb 2016	<p>Acuerdo: se recibió oficio No. DCIC/365/16 de 23 veintitrés de febrero de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Comandante de la División de Investigación de Delitos contra la Integridad Corporal, mediante el cual dio respuesta al oficio de 10 diez de febrero de 2016 dos mil dieciséis, e informó que, después de revisar los archivos de esa corporación y los padrones de licencias y de vehículos, no se logró ubicar el domicilio del indiciado PR2.</p> <p>Se reitera la omisión del AMP de solicitar los expedientes laborales que se radicaban en las fuentes de trabajo del indiciado, en donde como elementos básicos se pudiera contener el domicilio personal de éste.</p>
06 Abril 2016	<p>Acuerdo: se ordenó girar oficio a Director del C-5, para que designara personal a efecto de emitir opinión y determinar si existió o no responsabilidad médica y técnica respecto los hechos investigados.</p>
06 Abril 2016	<p>Oficio 293/16: dirigido al Director del C-5, para los efectos del Acuerdo de la misma fecha.</p>
06 Abril 2016	<p>Acuerdo: se ordenó girar oficio a la CECAMED, para que designara personal a efecto de emitir opinión técnica respecto de los hechos probablemente constitutivos del delito de Responsabilidad Médica y Técnica.</p>
06 Abril 2016	<p>Oficio 294/16: dirigido al Comisionado Estatal de CECAMED, para los efectos del Acuerdo de la misma fecha.</p>
12 Abril 2016	<p>Acuerdo: se recibió oficio No. C5/8966/2016 de 11 de abril de 2016, suscrito por la Perito Médico Legista, mediante el cual informó que para emitir el respectivo dictamen requiere los siguientes documentos: <u>a) Expediente clínico de los hospitales donde la víctima recibió atención médica; y b) Declaración ministerial de los profesionales de la salud involucrados.</u></p> <p style="text-align: center;">Observación.</p> <p>Por la premura de la materia de la investigación ministerial y para efecto de preservar los elementos e indicios necesarios para el perfeccionamiento de esta diligencia, el AMP estaba obligado a emitir o dictar, en este mismo acuerdo, las medidas necesarias</p>



	<p>para que el Perito Médico Legista estuviera con la posibilidad de llevar a cabo, con prontitud, el dictamen respectivo; y no sólo acordar, la recepción del oficio C5/8966/2016, como si fuera intrascendente lo informado en el mismo.</p> <p>Ello constituye una conducta indolente, por la inacción u omisión ministerial aquí tratada; contraria a los principios de exhaustividad, eficacia y prontitud.</p>
27 Abril 2016	<p>Acuerdo: se recibió oficio No. CE/023/04/16, suscrito por el Comisionado Estatal de CECAMED, mediante el cual informó que no era posible emitir una opinión técnica; <u>pues a fin de tener claridad respecto a los diagnósticos histopatológicos emitidos, tendrían que ser revisadas por un tercer especialista tanto las laminillas de la biopsia realizada antes de la cirugía en las que se diagnosticó un cáncer de endometrio, como las de la pieza quirúrgica en las cuales no se demostró la existencia de tal patología maligna.</u></p>
28 Abril 2016	<p>Acuerdo: se ordenó girar citatorio a la víctima, para que compareciera el 02 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis, con el fin de hacerle saber las respuestas de la Perito Médico Legista y de CECAMED.</p>
28 Abril 2016	<p>Citatorio: dirigido a la víctima, para los efectos del Acuerdo dictado en esa misma fecha.</p>
02 Mayo 2016	<p>Acta: se recabó la declaración de la víctima, quien después de conocer las respuestas de la Perito Médico Legista y de CECAMED se comprometió a informar en dónde y quién tiene los expedientes clínicos, para que el AMP los requiriera, y con ello que éstos cumplieran con lo ordenado en la averiguación previa.</p> <p style="text-align: center;">Observación.</p> <p>Como se puede apreciar el AMP, como si se tratase de una Litis entre particulares, en donde cada una de las partes tuviera la carga de demostrar su acción, dejó sola a la víctima la responsabilidad de informar dónde y quién tenía los expedientes clínicos materia de estudio, para con ello poder continuar la investigación.</p> <p>No obstante, ello refleja un desconocimiento total de las obligaciones que el AMP tiene a la luz de lo establecido por el artículo 21 constitucional, 103 y 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit (aplicable al presente caso), como autoridad competente para realizar las diligencias necesarias con la finalidad de allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado.</p> <p>Aunado a ello, también reflejó la falta de estudio de las constancias ministeriales o su desconocimiento, pues como se detalló anteriormente, la víctima del delito al momento de presentar su denuncia acompañó a la misma, las constancias relativas a los estudios que le fueron practicados mediante una biopsia, y sobre el útero y ganglios pélvicos que le fueron extirpados; constancias de las cuales se podía deducir que el material orgánico o laminillas, así como los respectivos</p>



expedientes se encontraban en cada uno de los laboratorios que suscribieron tales diagnósticos, interpretaciones o informes; con lo cual el Ministerio Público se ubicaba en la posibilidad real y jurídica de requerir a cada uno de estos, la información y transmisión del material requerido para perfeccionar las diligencias ordenadas al Perito Médico Legista y de CECAMED; y no dejar pasar más tiempo, para que la víctima le informara los datos que ya se contenían en la investigación ministerial.

Documentales de los cuales se desprendían como mínimo los siguientes datos de identificación:

1. Laboratorio México. Análisis clínicos y Hematológicos. Domicilio Av. México 173 Sur panta baja, entre Insurgentes y Miñón. Teléfono 213-79-00 Tepic, Nayarit. Dr. **PR1** y Dr. **PR2** (indiciados).
2. Dr. **PR4**. Anatomopatologo. Recertificado por el Consejo Mexicano de Médicos Anatomopatologos. Avenida Reforma número 2574 Col. Ladrón de Guevara. C.P. 44650 Guadalajara Jalisco.
Dirigido al Dr. PR3, adscrito al Hospital México Americano.
3. FC Patología. Dr. **PR6**. Avenida Álvarez del Castillo 1184-3 Col. Lomas del Country C.P. 44610 Guadalajara, Jalisco, México. www.fcpatologia.com, Tel. 38238800.
4. ONCOclinic Occidente. Dr. **PR5**. Puerta de Hierro. Consultorio, empresarios No. 150. Int. 602, piso 6 Torre Elite. Tel. 38485546. Zapopán, Jalisco.

El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, al dejar su integración que dependa exclusivamente de los elementos que aporte la víctima del delito.

A la luz de ese deber, el tribunal interamericano indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.¹⁰

No pasa inadvertido, que en el citatorio que le fue girado a la víctima del delito el 28 veintiocho de abril del 2016 dos mil dieciséis, previo a la diligencia que se analiza, se plasmó que la ciudadana **VD** no vivía en el domicilio que indicó en la denuncia

¹⁰ Tesis aislada I.9o.P.189 P (10a.), de Décima Época emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en materia Común Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, visible a página 2639. Registro digital: 2016826. De rubro siguiente. **“OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO”.**



	que dio origen a la investigación ministerial; no obstante, al momento de recabar su declaración el 02 dos mayo 2016 dos mil dieciséis el AMP omitió solicitar a la víctima su nuevo domicilio.
Plazo dilatorio por no obrar diligencia ministerial: Se constituye del 03 tres de mayo al 18 dieciocho de diciembre del 2016 dos mil dieciséis; esto es, 7 siete meses y 15 quince días de inactividad.	
19 Dic 2016	Acuerdo: se recibió oficio No. CE/096/012/16 de 16 dieciséis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Comisionado Estatal de CECAMED, mediante el cual informó que en cumplimiento al oficio 1035/16 de 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, informó que el número de expediente es el siguiente EXP-1. Observación El acuse del requerimiento no obra agregado al expediente; y no se comprende la respuesta emitida por el Comisionado Estatal de CECAMED.
Inactividad ministerial: 2 dos meses y 15 quince días de inactividad	
02 marzo 2017	Acuerdo: se ordenó la reserva del expediente. Observaciones La AMP AR2 , ordenó la reserva del expediente de referencia, sin que previamente se hubiera agotado la investigación de los hechos puestos a su consideración; en otras palabras, el Representante Social ordenó la reserva del expediente sin haber tomado todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, sin dar el seguimiento necesario a la denuncia presentada por la víctima del delito, con el fin de allegarse de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos contenidos en dicha indagatoria; pues como se aprecia hasta este momento, no se había emitido el dictamen pericial sobre la responsabilidad técnico médica, como tampoco se había agotado las diligencias necesarias para buscar obtener la declaración del indiciado PR2 ; mucho menos se había solicitado a los laboratorios los expedientes radicados por la atención que se le otorgó a la ciudadana VD ; el expediente clínico por la atención otorgada por el Doctor PR3 , adscrito al Hospital México Americano ; como tampoco se requirió o buscó obtener de manera previa a este acuerdo, las laminillas de la biopsia o de la pieza quirúrgica extirpada (útero), sobre las cuales se emitieron los resultados histopatológicos dispares; ello a pesar de ser de suma importancia su obtención con la mayor rapidez posible, pues de lo contrario y como sucedió en el presente caso, se perdió por negligencia tal evidencia, muestra de ello fue este acuerdo injustificado.



	<p>Proveído que se dictó a pesar de que en el oficio emitido por el CECAMED, de 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis, se informó al AMP, que para efecto de tener claridad respecto a los diagnósticos histopatológicos emitidos, tendrían que ser revisadas por un tercer especialista, tanto las laminillas de la biopsia como las de la pieza quirúrgica en las cuales no se demostró la existencia de tal patología maligna.</p> <p>Por otro lado, al emitirse el acuerdo de referencia, se omitió ordenar a la policía que realizara las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos; de conformidad con el artículo 120, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.¹¹</p>
<p>11 Mayo 2017</p>	<p>Acuerdo: se recibió oficio No. CE/031/05/17, suscrito por el Comisionado Estatal de CECAMED, mediante el cual informó que, <i>"...En razón que con fecha 27/abril/16 le enviamos oficio CE/023/04/16 requiriéndole de información que en el mismo se detalla y hasta la fecha no hemos recibido respuesta alguna, por lo que en virtud de que han transcurrido 1 UN AÑO sin que se haya recibido información de su parte, por lo tanto esta Comisión ha determinado devolver su solicitud y expediente sin ser atendido. En la inteligencia de que si recaba la información nos podrá realizar la petición nuevamente..."</i></p> <p style="text-align: center;">Observación</p> <p>Es sumamente reprochable e incomprensible, por no decir, negligente y falta de profesionalismo, el hecho de que a pesar de haber recepcionado este oficio, y en atención a su contenido, no se emitiera acuerdo ordenando la continuación de la investigación ministerial, es decir, <i>no se sacó el expediente de la reserva; pues sólo se ordenó que se agregara el oficio a constancias; lo anterior, llevó a un lapso prolongado sin actuaciones ministeriales.</i></p> <p>Existió una Dilación en la Procuración de Justicia.</p>
<p>Inactividad ministerial:</p> <p>1 un año 6 seis meses a partir de que se dictó la reserva.</p> <p>Periodo comprendido del 03 tres de marzo del 2017 dos mil diecisiete (última actuación efectiva) al 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho (se reanuda la investigación ministerial el día posterior).</p>	

INDAGATORIA EXP-1 AMP adscrito a la Agencia Seis	
Fecha	Constancias y Actuaciones
<p>04 Sept 2018</p>	<p>Acuerdo: se ordenó girar citatorio al indiciado PR1 para que compareciera el 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a efecto de que rindiera su declaración por escrito.</p>

¹¹ CPPN. Artículo 120. *"Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que parezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos".*



04 Sept 2018	Citatorio: dirigido al indiciado PR1 , para los efectos del Acuerdo de la misma fecha.
04 Sept 2018	<p>Acuerdo: se ordenó girar citatorio a la víctima para que compareciera el 07 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho con la finalidad de que proporcionara los datos de las clínicas u hospitales donde recibió atención médica; con el fin de que el AMP solicitara copias certificadas de los expedientes clínicos respectivos.</p> <p style="text-align: center;">Observación.</p> <p>Resulta dilatorio, además evidente el entorpecimiento de la integración de la averiguación previa; lo cual beneficio sólo a los intereses de los indiciados, a quienes, desde luego la pasividad ministerial, los llevó a evitar su eventual enjuiciamiento, sanción y la condena de reparar el daño a la víctima del delito; esto en caso de resultar culpables de la responsabilidad médica y técnica denunciada en su contra.</p> <p>Lo anterior, al dejar pasar más de 3 tres años, para buscar que la <i>“víctima del delito proporcionara los datos o clínicas, donde recibió atención médica”</i>, para proceder a la solicitud de la información y de las constancias clínicas respectivas.</p> <p>Además, lo ordenado en este proveído no encuentra justificación legal o práctica, pues como se ha venido estableciendo en el cuerpo de la presente resolución, la propia víctima desde que presentó su denuncia, esto es, del <u>28 veintiocho de mayo del 2015 dos mil quince</u>, aportó las documentales de donde se derivaba tal información, es decir, bastaba que el AMP diera lectura a la indagatoria o estudiara un poco las constancias que la integraban, para darse cuenta que de la investigación ya se desprendía la información que se le pretendía solicita a la víctima, como se dijo tres años después; lo que por sí sólo pude entenderse como un entorpecimiento doloso sobre la integración de la indagatoria.</p>
07 Sept 2018	<p>Acta: se hizo constar la comparecencia y declaración de la víctima, quien proporcionó los datos solicitados en el citatorio; respecto a nombres y domicilios de los Médicos: Dr. PR3, Ginecólogo Oncólogo, quien la intervino quirúrgicamente en abril de 2012; Dr. PR5, Cirujano Oncólogo, quien le proporcionó consulta en mayo de 2014, y cuyos consultorios están ubicados en Zapopan, Jalisco. Además, solicitó que, vía exhorto, se citaran a declarar a dichos médicos especialistas y exhibieran copias de los respectivos expedientes clínicos.</p> <p style="text-align: center;">Observación</p> <p>Después de la información obtenida el AMP emitió “acuerdo de exhorto solicitando colaboración”, con el objeto de que la Fiscalía General del Estado de Jalisco, recabara la declaración de los doctores antes mencionados y remitiera las constancias médicas relacionadas con la presente querrela.</p> <p>No se justificó el retraso con la cual se solicitó la colaboración de</p>



	<p>la Fiscalía del Estado de Jalisco; esto si consideramos que los datos proporcionados por la víctima del delito, ya constaban en la indagatoria en estudio, esto al haber sido proporcionados por la misma compareciente al momento de presentar su querrela y su respectiva ampliación (año 2015 dos mil quince); ello, al momento de aportar diversas documentales de las que se desprendían los nombres, domicilios, teléfonos y correos electrónicos de los médicos, hospitales y laboratorios en los que fue atendida.</p> <p>De las documentales aportadas por la querellante el 28 veintiocho de mayo del 2015 dos mil quince, se desprendían como mínimo los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Laboratorio México. Análisis clínicos y Hematológicos. Domicilio Av. México 173 Sur panta baja, entre Insurgentes y Miñón. Teléfono 213-79-00 Tepic, Nayarit. Dr. PR1 y Dr. PR2 (indiciados).2. Dr. PR4. Anatomopatologo. Recertificado por el Consejo Mexicano de Médicos Anatomopatologos. Avenida Reforma número 2574 Col. Ladrón de Guevara. C.P. 44650 Guadalajara Jalisco. Dirigido al Dr. PR3, adscrito al Hospital México Americano.3. FC Patología. Dr. PR6. Avenida Álvarez del Castillo 1184-3 Col. Lomas del Country C.P. 44610 Guadalajara, Jalisco, México. www.fcpatologia.com, Tel. 38238800.4. ONCOclínic Occidente. Dr. PR5. Puerta de Hierro. Consultorio, empresarios No. 150. Int. 602, piso 6 Torre Elite. Tel. 38485546. Zapopán, Jalisco. <p>Por ende, no era necesario que la víctima solicitara el exhorto.</p> <p>Dicho exhorto se debió ordenar desde el inicio de la indagatoria y no dejar pasar más de 3 tres años para su emisión, ya que el AMP en todo momento tuvo a su alcance los datos requeridos para actuar en consecuencia, como se mencionó anteriormente.</p> <p>Se faltó a los principios de celeridad y exhaustividad que debe observar el AMP durante la integración de la investigación ministerial.</p>
11 Sept 2018	<p>Acuerdo: se ordenó girar oficio al Director General de Investigación Ministerial de la FGE, con copias certificadas de la indagatoria, para que solicitara la colaboración de la FGE - Jalisco, con el fin de que, en vía de exhorto, designara personal a su cargo a efecto de que desahogaran diligencias ministeriales.</p> <p style="text-align: center;">Observación</p> <p>Dentro de las diligencias solicitadas no se contempló la declaración del Médico PR6 (foja 8), quien realizó estudio a laminilla, cuando por consecuencia su dicho era sumamente importante para la integración de la investigación.</p> <p>Lo anterior, sin importar que la información sobre su localización estuviera perfectamente documentada desde la presentación de la querrela, al haberse aportado la documental correspondiente, con los datos siguientes:</p> <p><i>“FC Patología. Dr. PR6. Avenida Álvarez del Castillo 1184-3 Col.</i></p>



	<i>Lomas del Country C.P. 44610 Guadalajara, Jalisco, México. www.fcpatologia.com, Tel. 38238800”.</i>
11 Sept 2018	Oficio AG-6/455.09/18: dirigido al Director General de Investigación Ministerial de la FGE, para los efectos del Acuerdo de la misma fecha.
12 Sept 2018	Acuerdo: se recibió escrito del indiciado PR1 , mediante el cual manifestó que el 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis se reservó el derecho a declarar.
12 Sept 2018	Obra agregado escrito del indiciado PR1 , quien solicitó se le tuviera autorizando a defensores particulares y señalando domicilio procesal. Observación No se acordó el escrito.
12 Sept 2018	Oficio DGIM/EXH/5279/18: girado por el Director General de Investigación Ministerial de la FGE mediante el cual solicitó colaboración al titular de la FGE-Jalisco, para que girara instrucciones al AMP que designara a efecto de que se practicaran diligencias en vía de exhorto.
11 Febrero 2019	Acuerdo: se recibió oficio DGIM/EXH/3022/2019 suscrito por el Director General de Investigación Ministerial de la FGE, mediante el cual regresó exhorto diligenciado relativo a esa indagatoria, con las diligencias enviadas por personal de la FGE-Jalisco.

Principales actuaciones realizadas por personal de la FGE-Jalisco, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, dentro de la colaboración registrada con el número 06/2018.

Colaboración 06/2018 Personal de la FGE – Jalisco	
Fecha	Constancias y Actuaciones
23 Nov 2018	Acuerdo: dictado por la AMP adscrita a la Agencia No. 4 de Investigación de Responsabilidades Médicas de la FGE-Jalisco, mediante el cual radicó el expediente de Colaboración número 06/2018, y ordenó diversas diligencias.
11 Dic 2018	Acta: se recabó la declaración del Dr. PR3 , Ginecólogo Oncólogo, quien manifestó que la víctima fue su paciente en el mes de abril de 2012, por presentar un diagnóstico de cáncer endometrio realizado en marzo de ese año por Médicos patólogos del Laboratorio México de Tepic, Nayarit. Por lo que valoró a dicha paciente en su consultorio sin haber realizado otro estudio, pues ya contaba con un diagnóstico, y se procedió a realizar el tratamiento quirúrgico (histerectomía radical mas oforectomía); y que, del estudio post-quirúrgico realizado por el Patólogo PR4 , <u>se reportó útero y ganglios pélvicos con estudio histopatológico negativo para malignidad. Por lo que se le hizo saber a la paciente que el tumor era benigno.</u> Asimismo, el declarante exhibió el expediente clínico de la mencionada paciente, en original y copia simple para su cotejo y certificación ministerial.
11 Dic 2018	Acta: se recabó la declaración del Dr. PR5 , Cirujano Oncólogo, quien manifestó que en mayo de 2014 realizó una valoración a la



	<p>víctima, pues tenía antecedente de histerectomía por cáncer de endometrio y solicitaba vigilancia para prevenir que el daño se extendiera a otra parte de su cuerpo. Y que al revisar el reporte histopatológico de la paciente, <u>se dio cuenta de la histerotomía realizada dos años antes, que no se evidenciaban datos de tumor maligno.</u> Por lo que solicitó un estudio de revisión de laminillas referente a la primera biopsia, y le indicó a la paciente que fuera al Laboratorio México para que le hicieran entrega de las mismas y a su vez remitirlas al Médico Patólogo PR6. <u>Por lo que en el mes de junio de 2014, volvió a ver a la paciente a quien le informó que en el estudio practicado a las laminillas no se mencionaban datos de malignidad,</u> y que dicho documento fue entregado a la paciente, (documento que obra en la indagatoria en foja ocho), por lo que se le hizo saber a la paciente que no requería seguimiento médico de esa especialidad, dándola de alta el 10 de junio de 2014. También el declarante aclaró que no tuvo contacto con las laminillas, <u>ya que la paciente fue la que se lo entregó al patólogo y recogió la interpretación y posiblemente las laminillas.</u> Que se hizo entrega de la interpretación a la paciente, y que del expediente clínico de la paciente es lo que ella presentó y obra en actuaciones.</p> <p style="text-align: center;">Observación.</p> <p>Debido a la omisión del AMP de la FGE de Nayarit, su homólogo del Estado de Jalisco dejó de desahogar la declaración del Médico PR6 (foja 8), la cual era de suma importancia para la integración de la investigación; pues fue éste quien el 28 veintiocho de mayo del 2014 dos mil catorce realizó la revisión de laminilla y bloque (biopsia de endometrio); sobre las cuales emitió los siguientes resultados:</p> <p><i>“No se identifican microorganismos ni granulomas y no existe datos que sugieran malignidad... Interpretación: ...Estudio histopatológico negativo a malignidad...”.</i></p> <p>Omisión que no se puede entender sino como una actitud dolosa, tendiente a entorpecer la integración de la indagatoria, que con el transcurso del tiempo generó un sentido de impunidad.</p> <p>Cabe mencionar que desde el 28 veintiocho de mayo del 2015 dos mil quince, la víctima presentó las documentales de las cuales se derivaran los datos necesarios para ordenar el desahogo de la declaración del médico en mención; al desprenderse de los mismos los datos mínimos que así lo permitía, como se menciona a continuación:</p> <p>“FC Patología. DR. PR6. Avenida Álvarez del Castillo 1184-3 Col. Lomas del Country C.P. 44610 Guadalajara, Jalisco, México. www.fcpatologia.com, Tel. 38238800”.</p>
<p>14 Dic 2018</p>	<p>Acta: se recabó la declaración de la C. PR9, apoderada legal del <u>Hospital México Americano con sede en Guadalajara, Jalisco,</u> quien manifestó que en relación a lo solicitado para que su representada exhibiera expediente clínico relativo a la atención médica que se le brindó dentro de las instalaciones de ese</p>



Hospital a la víctima en el mes de abril de 2012 dos mil doce; que por haber transcurrido el término concedido por ley (NOM-004-SSA3-2012) para el resguardo del expediente clínico solicitado, **este fue destruido en el mes de abril de esa anualidad**, razón por la que su representada se encontraba imposibilitada para exhibir el documento solicitado.

Observación.

La pérdida de las evidencias por la falta de actividad ministerial, actualiza una omisión para garantizar un acceso efectivo a la justicia de la parte lesa, precisamente por la negligencia y/o falta de pericia en la integración de la investigación ministerial.

Lo anterior, constituye también una debida integración de la carpeta de investigación; **además, una afectación de imposible reparación en razón de una afectación material -real y actual- a derechos sustantivos.**

Se considera, además, que existe una inadecuada procuración de justicia porque el AMP dejó de actuar con debida diligencia, pues omitió realizar las acciones pertinentes con la oportunidad debida, tendientes a preservar las pruebas para buscar acreditar la presunta responsabilidad de los indiciados; muestra de ello, fue que por su pasividad en la integración de la presente indagatoria, se perdiera la oportunidad de allegarse del expediente clínico radicado el Hospital México Americano con sede en Guadalajara, Jalisco, en el que constaba la atención médica que recibió la víctima del delito bajo un posible diagnóstico erróneo, que la llevó a la pérdida de su útero y sobrevenir diversos padecimientos que en la actualidad le aquejan.

En otras palabras, ***es responsabilidad del AMP que los hechos denunciados quedarán impunes por el entorpecimiento negligente mostrado y aún más grave si consideramos que la falta de actuación pudo ser tendiente a evitar el enjuiciamiento de los indiciados, pues no existe explicación jurídica y lógica alguna sobre el motivo por el cual el Representante Social haya dejado pasar más de 4 años para poder solicitar el expediente médico al hospital de referencia***, ya que como se ha venido apuntado, desde el inicio de la averiguación previa se contaba con los datos necesarios para ordenar la remisión de las constancias médicas en comento, esto como se ha venido explicando durante la presente recomendación.

En síntesis, el no generar una investigación exhaustiva y con prontitud, provocó la pérdida de evidencias trascendentales que llevó a que se dictara con posterioridad el no ejercicio de la acción penal en detrimento de los derechos de la víctima de acceso a una justicia real y efectiva, y no sujetarla a una simulación como lo fue el presente caso.

De ahí que el ***Estado deba reparar el daño ocasionado a la víctima, por las deficiencias en que incurrieron sus servidores públicos, y a someter a éstos a los procedimientos de***



	<p>responsabilidad, para efecto de sancionarlos por la falta grave cometida.</p> <p>El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia se encuentra reconocido en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias en la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; debiendo facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño; derecho el cual no puede materializarse ante las deficiencias ministeriales ya señaladas.</p>
17 Dic 2018	<p>Acta: se recabó la declaración de Dr. PR4, Médico Anatomopatólogo, quien manifestó que el 26 de abril de 2012 dos mil doce, emitió un informe al Doctor PR3, relacionado con el útero, un anexo y ganglios linfáticos pélvicos derecho e izquierdo, de la víctima, en el <u>que concluyó negativo a malignidad. Agregó que los bloques y laminillas de ese estudio, por el tiempo transcurrido, ya no los conserva, pues sólo los conserva 5 años.</u> Además, se le puso a la vista copia del estudio E-492-04-12 el cual quedó explicado en la declaración, y lo ratificó.</p>

Plazo dilatorio por no obrar diligencia ministerial alguna durante 7 siete meses que se constituye del 11 once de febrero del 2019 dos mil diecinueve al 10 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

CONTINUACIÓN DE EXP-1	
10 Sept 2019	Se recibió oficio de Médico Legista, (en respuesta a oficio AGO/06/124/2019 de 05 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve) en el cual manifestó que no coinciden los nombres pacientes de las biopsias (ZAVALA-ZAVALZA).
10 Sept 2019	Citatorio: dirigido a la víctima para el 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

INDAGATORIA EXP-1	
FECHA	DILIGENCIAS
18 Sept 2019	<p>Citatorio: Se solicitó la comparecencia de la víctima del delito.</p> <p>Observación</p> <p>El citatorio carece de los elementos necesarios para constatar que fue diligenciado, al asentarse en éste sólo una leyenda</p>



	<p>manuscrita en el sentido siguiente: <u>“Se dejó of. por la puerta”</u>; lo cual no acredita si quiera que se hubiere agotado tal diligencia.</p> <p>Además, carece de nombre del servidor público que “supuestamente” llevó a cabo las acciones para buscar a la víctima; como de la fecha y hora en que se dejó “por la puerta”, o de los datos necesarios bajo los cuales se cercioró que el domicilio era el mismo al señalado en el citatorio de referencia.</p>
20 Sep 2019	<p>Oficio AG/06/136/2019: Se requirió a la Dirección General de Servicios Periciales la emisión del dictamen en el que se determine la responsabilidad médico técnica denunciada por la ciudadana VD.</p> <p>Observación:</p> <p>No existe justificación legal para que a más de cuatro años de radicada la indagatoria no se hubiere practicado el dictamen médico señalado; ello nos sigue hablado de una falta de exhaustividad, prontitud y profesionalismo.</p>
20 Sept 2019	<p>Oficio A-6/139/16: Se solicitó el apoyo de la CECAMED para “agilizar” la emisión de la opinión técnica del expediente.</p> <p>Observación:</p> <p>Después de <u>4 cuatro años de radicada la averiguación previa</u>, el AMP solicitó a la CECAMED agilizar la emisión de su dictamen médico técnico; lo cual resulta irrisorio a los derechos de la víctima a una justicia pronta; más aún si consideramos que desde el <u>27 veintisiete de abril del 2016 dos mil dieciséis</u>, la propia CECAMED había informado al AMP, que para efecto de poder cumplir con la emisión de su dictamen médico técnico, era necesario revisar las laminillas de la biopsia realizada de forma previa a la cirugía como las propias de la pieza quirúrgica en las cuales no se demostró la existencia de patología maligna.</p> <p>Sobre este punto, cabe mencionar que obra agregado a la indagatoria el oficio CE/031/05/17 emitido 11 once de mayo del 2017 dos mil diecisiete por la CECAMED, mediante el cual informó al AMP lo siguiente:</p> <p><i>“...En razón que con fecha 27/abril/16 le enviamos oficio CE/023/04/16, requiriéndole de información que en el mismo se detalla y que hasta la fecha no hemos recibido respuesta alguna, por lo que en virtud de que han transcurrido 1 UN AÑO sin que se haya recibido información de su parte, por lo tanto, esta comisión a determinado devolver su solicitud y expediente sin ser atendido...”</i></p> <p>Resulta irresponsable que, a más de 4 años, se requiera nuevamente a la CECAMED la emisión de un dictamen cuando no se han aportado las evidencias que esta institución requirió para la emisión de estudio médico técnico.</p>
25 Sept 2019	<p>Oficio DGSP 31693/2019: El médico Legista informó al Agente</p>



	<p>del Ministerio Público, que no era posible atender sus indicaciones y emitir dictamen médico técnico por no obrar en la carpeta de investigación:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Las declaraciones de los indiciados, responsables de la mala o equivocada interpretación del estudio histopatológico practicado a la biopsia endometrial de la paciente.2. La falta de determinación del tipo de laminillas observadas por el Doctor PR5 las cuales fueron consideradas negativas a malignidad, esto es, si fueron las previas a la cirugía o aquellas inherentes a la pieza quirúrgica extirpada.3. La falta de laminillas originales sobre las cuales se practicó el primer estudio histopatológico y aquellas practicadas a la paciente de manera posterior. <p>Observación:</p> <p>Es decir, la diligencia ministerial antes ordenada resultó infructuosa, por la desafortunada integración de la averiguación previa, pues hasta ese momento no se habían dictado las medidas necesarias para allegarse de todos los elementos necesarios para lograr con éxito la emisión del dictamen del CECAMED como del Perito Médico Legista.</p>
<p>24 Sept 2019</p>	<p>Oficio CE/059/09/19: el Comisionado Estatal de la CECAMED, dio respuesta a la solicitud que le fue realizada por el AMP, según oficio A-6/136/16, para agilizar la emisión de Opinión Técnica requerida; lo cual realizó de la forma siguiente:</p> <p><i>“... Esta vez se nos solicita nuevamente una Opinión Técnica sin contar con los elementos indispensables para su emisión, que son la revisión de laminillas por un tercer especialista de la biopsia realizada antes de la cirugía en las que se diagnosticó un cáncer de endometrio, como las de la pieza quirúrgica en las cuales no se demostró la existencia de tal patología maligna...”.</i></p> <p>Observación.</p> <p>Lo expuesto por la CECAMED, refleja que el AMP realizó una función simplemente mecanizada, sin atender o estudiar a profundidad las constancias que integraban la indagatoria; pues de haberlo hecho se hubiera percatado que de manera previa la CECAMED le había solicitado mayores elementos para la emisión de su Opinión Técnica, y no insistir en su emisión sin proporcionar los mismos.</p> <p>Cabe mencionar que el acuerdo emitido por el AMP en el que recibió la respuesta de la CECAMED, sólo ordenó se agregara a las constancias ministeriales, sin ordenar la práctica de las diligencias necesarias para buscar perfeccionar la indagatoria, en específico, aquellas que eran indispensables para lograr la emisión de la opinión técnica requerida.</p>



<p>27 Nov 2019</p>	<p>Acuerdo:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Se tuvo por recibido el oficio CAIV/DGAJ/NAY/0168/2019 mediante el cual la CEIV designó asesor jurídico a la víctima del delito.2. Se tuvo por recibido el oficio CEIV/DGAJ/NAY/203/2019, mediante el cual se solicitó se le reconociera la calidad de víctima del delito a la ciudadana VD.3. Se tuvo por recibido el oficio CEIV/DGAJ/NAY/204/2019, relativo a la solicitud de copias simple de la denuncia inicial. <p>Al respecto se acordó:</p> <ul style="list-style-type: none">• Como designado el asesor jurídico de la CEIV.• Se reconoce la calidad de víctima.• Se concede la solicitud de copias. <p>El reconocimiento de la calidad de víctima no debió depender de la solicitud que al respecto realizó la querellante, sino haberse decretado de manera oficiosa por parte del Representante Social, para garantizar con ello el acceso efectivo a los derechos que con tal carácter le confiere la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit.¹²</p>
<p>17 Enero 2020</p>	<p>Citatorio: dirigido al Doctor PR10.</p> <p style="text-align: center;">Observación</p> <p>Se realizó la anotación, de haberse dejado el citatorio por debajo de la puerta.</p>
<p>23 Enero 2020</p>	<p>Acta. Se recabó la declaración del Doctor PR10, de la cual se establece, que el estudio histopatológico practicado a la querellante sobre su biopsia (previa a su intervención quirúrgica), fue realizados por el laboratorio GRUPO LAP CIT, en específico por el Doctor PR1; y que sólo se habían impreso los resultados en hojas membretadas del laboratorio México.</p> <p style="text-align: center;">Observación.</p> <p>De haberse desahogado con prontitud la indagatoria, ésta se hubiera dirigido a recabar con prontitud los elementos de prueba e indicios contenidos en los archivos contenidos en el laboratorio GRUPO LAP CIT.</p>
<p>28 Enero 2020</p>	<p>Citatorio: dirigido a la Química PR11.</p>
<p>30 Enero 2020</p>	<p>Constancia: relativa a diligencia conciliatoria.</p>

¹² **Ley General de Víctimas.** "Artículo 111. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto: I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias...".

Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit. "Artículo 4. "... Asistencia: Conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política...".



	<p style="text-align: center;">Observación.</p> <p>La constancia hace referencia a una diligencia conciliatoria entre la víctima del delito y la ciudadana PR11, sin que ésta última tenga calidad de indiciada y sin señalar la materia bajo conciliación.</p>
<p style="text-align: center;">30 Enero 2020</p>	<p>Constancia: Se hizo constar que se requirió a la víctima del delito un dictamen respecto a su estado de salud actual, así como proporcionar las laminillas que fueron requeridas por la CECAMED y el Perito Médico Legista.</p> <p style="text-align: center;">Observación.</p> <p>Basta con establecer que transcurrieron 5 cinco años para que el AMP solicitara a la víctima del delito las laminillas relativas a la biopsia tomadas previamente a su cirugía y aquellas las recabadas de forma posterior al evento quirúrgico, para confirmar el entorpecimiento continuo mostrado en la integración de la indagatoria, ante el riesgo inminente de la pérdida de evidencias por el simple transcurso del tiempo.</p>
<p style="text-align: center;">11 FEB 2020</p>	<p>Acuerdo. Se ordenó girar oficio a la encargada y/o representante legal del Laboratorio México, para efecto de que informara si los Doctores PR1 y PR2, en su calidad de Anatómo-Patólogo y Patólogo Oncólogo, respectivamente, se desempeñaban como empleados de dicho laboratorio.</p> <p style="text-align: center;">Observación.</p> <p>Resulta tardía la emisión del acuerdo de referencia; no existe justificación para que se dejara pasar 4 años con 6 seis meses, para buscar el lugar de adscripción de los indiciados, para con ello dar continuidad a la investigación ministerial; lo cual era de suma importancia que se ejecutara con la rapidez debida en aras de buscar conservar o en su caso preservar los elementos de convicción o indicios contenidos en el área de trabajo de los doctores en cita.</p> <p>Es decir, el AMP faltó a su obligación de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación tan pronto tuvo conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a la denuncia presentada y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos. El retraso injustificado, no actúan con debida diligencia, omitir realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que se presumen puedan ser constitutivos de delitos, o las llevarlas a cabo de manera deficiente, genera que los hechos denunciados queden impunes, ante la evidente pérdida de evidencias por el siempre transcurso del tiempo.</p>
<p style="text-align: center;">24 Feb 2020</p>	<p>Acuerdo. Se recepcionó escrito firmado por la encargada del Laboratorio México, en la cual se estableció que no podía ser atendida la solicitud de información debido a que la ciudadana PR11, se encontraba fuera de la ciudad.</p>



	<p style="text-align: center;">Observación.</p> <p>Sin mayor pronunciamiento el AMP ordenó agregar el escrito de referencia a la indagatoria.</p>
<p style="text-align: center;">19 Mar 2020</p>	<p>Oficio CE/018/03/2020 suscrito por el Comisionado Estatal de la CECAMED, mediante el cual informó al AMP lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>“En razón de que con fecha 24 veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se enviamos el oficio CE/059/09/2019, requiriéndole de información que en el mismo se detalla, y que hasta la fecha no hemos recibido respuesta alguna, por lo que en virtud de que han transcurrido más de 3 tres meses sin que se haya recibido información de su parte, por lo tanto, esta Comisión ha determinado devolver su solicitud y expediente sin ser atendido...”.</i></p> <p style="text-align: center;">Observación.</p> <p>No obra acuerdo de recepción, además se dejó de proveer lo que correspondía al respecto. Cabe mencionar que la opinión técnica se ha venido solicitando <u>desde el año 2016 dos mil dieciséis</u>, de manera infructuosa, por negligencia del AMP al no atender de modo alguno al requerimiento de información que le fue sido solicitada, desde entonces y de manera constante por la CECAMED para efecto de emitir los resultados de su análisis correspondiente.</p>
<p>Inactividad ministerial de 6 seis meses con 21 veintiún días, contados a partir del 24 veinticuatro de febrero (última actuación ministerial) hasta el 17 diecisiete de septiembre del 2020 dos mil veinte (reanudación de la actividad ministerial); se dejó de realizar actuaciones tendientes a acreditar la presunta responsabilidad de los indiciados; la actuación ministerial se limitó a la expedición de copias certificadas y recepción de constancias.</p>	
<p style="text-align: center;">18 Sept 2020</p>	<p>Acuerdo. Se ordenó girar citatorio a la víctima del delito para efecto de que hiciera del conocimiento al AMP si se encontraba en la posibilidad de aportar las laminillas que dieron resultado del diagnóstico histopatológico que dio positivo a malignidad y que se practicó en el laboratorio México análisis clínicos y hematológicos de 29 veintinueve de marzo de 2012 dos mil doce; como también las laminillas del estudio histopatológico practicado en la ciudad de Guadalajara, por los doctores PR4 y PR6, el 26 veintiséis de abril de 2012 dos mil doce y 28 veintiocho de mayo del 2014 dos mil catorce, en donde los resultados fueron negativos a malignidad.</p> <p style="text-align: center;">Observación:</p> <p>Diligencia tardía.</p>
<p style="text-align: center;">22 Sept 2020</p>	<p>Citatorio. Fue dirigido a la Víctima del delito para que compareciera el 25 veinticinco de septiembre del año 2020 dos mil veinte, para efecto de que ampliara su declaración ministerial.</p> <p style="text-align: center;">Observación</p> <p>El citatorio no fue diligenciado, pues no obra constancia de su notificación.</p>



<p>07 Oct 2020</p>	<p>Acuerdo. Se ordenó girar citatorio a la víctima del delito para los efectos ordenados en el proveído de 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte.</p>
<p>21 Oct 2020</p>	<p>Citatorio. Fue dirigido a la Víctima del delito para que compareciera el 27 veintisiete de octubre del año 2020 dos mil veinte, para efecto de que ampliara su declaración ministerial.</p>
<p>29 Oct 2020</p>	<p>Acta. De la cual se desprende la declaración de la víctima del delito, en la que hace referencia que ya realizó la entrega únicamente de la laminilla analizada en la ciudad de Tepic, Nayarit, y que se comprometía a tratar de conseguir aquellas que fueron tomadas de manera posterior al estudio histopatológico realizado al útero y ganglios linfáticos extirpados, que fueron negativo a malignidad, y que de no poder acceder a ellas por su cuenta, fuera esa Representación Social quien las solicitara.</p> <p>Observación.</p> <p>Nuevamente se le dejó la carga de la prueba a la víctima del delito; no se debe perder de vista que desde el año 2015 dos mil quince, el AMP contaba con los elementos necesarios para solicitar por sí mismo no solo las laminillas que fueron recabadas de manera posterior al evento quirúrgico, sino también todas las constancias que al respecto fueron realizadas por los doctores PR4 y PR6.</p>
<p>Inactividad ministerial de 1 un año con 5 cinco meses, contados a partir del año 2021 dos mil veintiuno hasta el mes de mayo de 2022 dos mil veintidós; se dejó de realizar actuaciones tendientes a acreditar la presunta responsabilidad de los indiciados.</p>	
<p>31 May 2022</p>	<p>Se dictó el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.</p> <p>Observación.</p> <p>Ante una irregular integración de la averiguación previa, en donde se dejó de agotar con prontitud todas las líneas de investigación tendientes a acreditar la presunta responsabilidad de los indiciados; en donde la pasividad del AMP llevó a la perdida de pruebas, indicios o elementos esenciales para su debida determinación; esto es, ante un marco de actuación caracterizado por un entorpecimiento negligente de la investigación, fue que indistintamente llevara al Licenciado AR4, en su calidad de AMP adscrito a la mesa de trámite número 6 seis del sistema tradicional, a dictar el no ejercicio de la acción penal, producto, como ya se dijo, propio de la falta de exhaustividad, prontitud y profesionalismo con la que se desahogó la indagatoria; quedando impune el delito denunciado y no reparados los daños producto del mismo.</p>



Muestra de ello fue que el no ejercicio de la acción penal tuvo como punto principal la declaración rendida por el Doctor **PR4**; la cual, si bien no fue remitida a este Organismo Constitucional, si fue plasmada en la determinación ministerial, en el sentido siguiente:

***“...Los bloques y laminillas de los estudios analizados se conservaran de acuerdo a la norma oficial mexicana NOM-037-SSA3-2016 durante el periodo de cinco años, para posteriormente ser desechados,** documentos anteriores de los cuales exhibo una impresión para mejor comprensión, razón por la cual me veo imposibilitado a exhibir lo requerido por no contar con los mismos dado el tiempo transcurrido desde que se realizaron dichos estudios de los cuales en ese momento exhibo una impresión electrónica consistente en dos hojas relativas al estudio HISTOPATOLOGICO, de la paciente **VD**, con número de ESTUDI e-492-04-12, ESPECIMEN: útero y ganglios linfáticos, sexo femenino, edad 46 años fecha 26 de abril de 2012, del cual ratifico su contenido en todas y cada una de sus partes del cual se llegó a la conclusión una vez realizados los exámenes macroscópicos en la que se aprecia un nódulo bien delimitado con base de implantación de fondo uterino de 2.5 por 1.0 cm., en forma de pólipo la cuales se aprecia claramente en la fotografía macroscópica al corte y que la observación microscópica dicho pólipo presento formaciones glandulares quísticas revestidas por un epitelio cilíndrico con núcleos agrandados y reforzamiento de su membrana nuclear sin mitosis y sin preomorfismo ni invasión que lo constituye en una lesión benigna...”*

Por otro lado, el AMP en dicha determinación el expuso:

*“...De esto se desprende que la ofendida C. **VD**, si presentó algunas lesiones, de acuerdo a los informes a que hacer referencia y que se mencionan en esta determinación, por parte del médico legista y que se menciona en esta determinación, por parte del médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado y del CECAMED, no se logró determinar responsabilidad alguna por parte de los elementos que se mencionan por los médicos tratantes, y que dichas lesiones y/o afectaciones sean a consecuencia de las actuaciones realizadas por parte de los médicos tratantes, por tal motivo se concluye no existe responsabilidad médica en cuanto a las lesiones y/o alteraciones presentadas por la ofendido...”*

Como se aprecia, y se puede constatar de la determinación ministerial, el no ejercicio de la acción penal dictado hasta el 31 treinta y uno de mayo del 2022 dos mil veintidós, tuvo su origen en la falta de elementos de prueba para analizar, por segunda ocasión, las muestras tomadas a la agraviada de manera posterior a su intervención *quirúrgica (tomadas del útero y ganglios pélvicos extirpados)*, pues al momento en que se citó y se requirió al doctor **PR4** la presentación de las laminillas o muestras correspondientes, éste mencionó que no era posible su presentación dado el tiempo transcurrido, pues la Norma Oficial Mexicana le obligaba a conservarlas sólo durante 5 cinco años, esto es, que a la fecha en que se le requirieron tales muestras ya habían sido desechadas; por ende, la Representación Social no pudo acreditar la presunta responsabilidad penal de los indiciados.



Se obstaculizó la investigación ministerial.

Es reprochable la pasividad en que se efectuó o desarrolló la investigación ministerial, pues es claro que, en el presente caso, de haberse actuado con la debida diligencia, se hubieran recabado las muestras o laminillas necesarias bajo las cuales se hubiera podido determinar, la existencia o no de la presunta responsabilidad médica y técnica en que incurrieron los indiciados; pues ello, hubiera dado origen a la emisión dictamen pericial y opinión técnica, que durante la investigación ministerial fue solicitada a la Dirección de Servicios Periciales Criminalísticos del Centro de Comprobación Criminal de la FGE, y a la CECAMED, respectivamente.

Cabe mencionar que la CECAMED nunca estableció que no existiera error en la interpretación realizada por los médicos indiciados y por la cual se extirpara el útero y ganglios pélvicos a la víctima, o que no fuera acertado la interpretación realizada por el Doctor **PR4**, al considerar, una vez analizadas las muestras tomadas del útero, que dicho estudio histopatológico era NEGATIVO A MALIGNIDAD; sino que no se contaban con los elementos necesarios para emitir su OPINIÓN TÉCNICO MÉDICA, al no haberse recabado por el AMP, la muestras necesarias para ello, al no asegurar las muestras orgánicas y/o laminillas que le habían sido tomadas a la querellante de forma posterior a su intervención quirúrgica.

La FGE tuvo la oportunidad de recabar los medios de prueba aludidos.

Como se hizo referencia durante el desarrollo de la presente recomendación, el AMP desde la interposición de la denuncia – **28 veintiocho de mayo de 2015 dos mil quince** – tuvo en su poder la información necesaria para evitar que estos elementos de prueba se perdieran por el transcurso del tiempo, pues la misma víctima del delito aportó los documentos, interpretaciones e informes, en donde constaba, quienes habían realizado los estudios posteriores a su intervención quirúrgica, esto es, quienes contaban con las laminillas o muestras sobre las cuales realizaron los estudios e interpretaciones en las que se determinó con precisión que en ellas no se mostraban signos de malignidad, es decir, de que los estudios histopatológicos salieron negativos a malignidad.

Cabe mencionar que la intervención quirúrgica de la paciente y/o víctima, fue practicada durante el año 2012 dos mil doce en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, esto es, le extirparon su útero bajo un diagnostico positivo a cáncer, en atención a la interpretación de una biopsia que le fue practicada por los médicos indiciados; asimismo, que de forma posterior a esa intervención quirúrgica, fueron analizadas las piezas extirpadas de la paciente, esto es útero y ganglios pélvicos, de cuyos resultados se obtuvo que la paciente nunca presentó signos característicos del cáncer, pues del estudio histopatológico realizado por los Doctores **PR4** y **PR6**, fue conclusivo como negativo para malignidad.



Resulta importante resaltar que fue en el 28 veintiocho de mayo del 2015 dos mil quince, cuando la víctima presentó su querrela ante la FGE, por el delito de Responsabilidad Médico Técnica, y que en ella se aportaron diversas documentales de las que se desprendían los nombres, domicilios, teléfonos y correos electrónicos de los médicos, hospitales y laboratorios en los que fue atendida, entre estas donde se encontraban las muestras que le había sido recabadas de manera posterior a su intervención quirúrgica.

En términos generales los datos que se desprendían de dichas documentales se muestran a continuación:

“1. Laboratorio México. Análisis clínicos y Hematológicos. Domicilio Av. México 173 Sur panta baja, entre Insurgentes y Miñón. Teléfono 213-79-00 Tepic, Nayarit. Dr. **PR1** y Dr. **PR2** (indiciados).

2. Dr. **PR4**. Anatomopatologo. Recertificado por el Consejo Mexicano de Médicos Anatomopatologos. Avenida Reforma número 2574 Col. Ladrón de Guevara. C.P. 44650 Guadalajara Jalisco.

Dirigido al Dr. **PR3**, adscrito al Hospital México Americano.

3. FC Patología. Dr. **PR6**. Avenida Álvarez del Castillo 1184-3 Col. Lomas del Country C.P. 44610 Guadalajara, Jalisco, México. www.fcpatologia.com, Tel. 38238800.

4. ONCOclinic Occidente. Dr. **PR5**. Puerta de Hierro. Consultorio, empresarios No. 150. Int. 602, piso 6 Torre Elite. Tel. 38485546. Zapopán, Jalisco.”

No existió justificación para no solicitar con el tiempo debido las muestras que eran necesarias para que se emitiera el dictamen y/o opinión técnica, antes señaladas; lo que implicaba emitir una determinación ministerial apegada a la verdad histórica.

A la presentación de la querrela, había transcurrido 3 tres años desde el evento quirúrgico, esto es, que las muestras sobre las cuales se había determinado que la víctima no padecía cáncer alguno, todavía podían ser materia de nuevos estudios y hasta dos años después; es decir, las muestras pudieron ser solicitadas por el AMP hasta el año 2017 dos mil diecisiete; no obstante, por el entorpecimiento de la indagatoria o falta de pericia o conocimientos del AMP, no fueron requeridas con la oportunidad debida, lo que provocó que este elemento se perdiera, al ser desechado 5 cinco años después de su obtención.

En este caso, la autoridad ministerial ha generado, un ambiente de impunidad y la latente repetición de actos transgresores de los derechos de la víctima, al restringir u omitir la investigación y posterior persecución de los delitos, tolerando que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, en contravención al artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹³

¹³ Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.



Como lo ha sostenido éste Organismo Estatal, el Agente del Ministerio Público debe emprender con seriedad la investigación de los delitos y no como una simple formalidad, condenada de antemano a ser infructuosa. Y la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad y, debe la investigación ministerial ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción.

Cobra aplicación a los argumentos vertidos, en cuanto a las *obligaciones que debe observar el Ministerio Público y sobre los alcances que debe tener la investigación ministerial*, la Tesis número I.9o.P.189 P (10a.) (Registro: 2016826), de Décima Época, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en materia Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, Tomo III, visible a pagina 2639; de rubro y texto siguiente:

“OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO. Cuando se promueve el amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción VII, de la ley de la materia, contra omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, por transgresión al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008), es improcedente sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo, bajo el argumento, entre otros, de que dicha autoridad es la única competente para realizar las diligencias necesarias con la finalidad de allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, y que por ello el Juez de amparo no pueda ordenarle realizar determinadas diligencias o actuaciones, sin desnaturalizar el juicio de amparo e invadir su esfera competencial. Lo incorrecto de ese argumento radica en que, **conforme al artículo 21 constitucional mencionado, el Ministerio Público ostenta el monopolio constitucional para realizar las diligencias necesarias, a fin de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles. Además, en sede internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos González y otras ("campo algodono") Vs. México, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, entre otros, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. A la luz de ese deber, el tribunal interamericano indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales,**



deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado, en contravención al artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en torno a la protección del derecho del quejoso a que se investiguen violaciones a derechos fundamentales que atenten contra la vida, integridad y libertad personal. En esa tesitura, la facultad ministerial apuntada, no justifica la dilación o inactividad de la autoridad investigadora para integrar la indagatoria pues, en ese caso, el Juez de amparo, reafirmando el carácter de recurso judicial efectivo del juicio constitucional, está facultado para constatar si existió violación a los derechos humanos del quejoso y, en su caso, proporcionar una reparación que garantice que el Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación que legal y constitucionalmente le corresponden, consistente en ordenar a la autoridad ministerial la realización de determinadas diligencias o actuaciones, a fin de contribuir al cese de las omisiones en que ha incurrido. Lo anterior, bajo la consideración de que en nada beneficiaría al gobernado acceder al juicio de amparo contra dichas omisiones, si el juzgador estuviera imposibilitado para hacer notar la inacción y omisión ministerial, sin contribuir al cese de éstas, ello, sin perjuicio de las diversas actuaciones que, a juicio de la autoridad investigadora, deben llevarse a cabo”.

(El énfasis es propio)

Aunado a ello, la indagatoria en comento además de irregular, no fue integrada con prontitud, objetividad, acuciosidad y exhaustividad; el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de la realización de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el Agente del Ministerio Público tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho (acceso a la justicia).

Como se detalló en el presente apartado, existieron lapsos dilatorios en la integración de la investigación ministerial, que sumaron una inactividad ministerial de **5 cinco años, 1 mes con 13 trece días**; omisiones que en nuestro Marco Jurídico se consideran inadmisibles y contrarios además a los principios fundamentales de un sistema procedimental acusatorio, bajo el cual se regula el caso en concreto; en donde el Ministerio Público como Representante Social e institución de buena fe debe velar en todo momento por la legalidad y la preservación de los derechos humanos de toda persona, que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de la materia.

Tiempo que en la cual fue abandonada de manera injustificada o negligente la integración de la indagatoria en estudio; implicando, una violación a los



derechos humanos de la víctima del delito, ya que el Ministerio Público faltó a su obligación de impulsar su averiguación previa de oficio para logra con prontitud su determinación.

Esto demuestra por si sólo, que desde la radicación de la indagatoria no existió la intensión real de procurar justicia, pero también nos habla de la existencia de una responsabilidad administrativa por parte de los Ministerios Públicos que han mantenido la obligación de integrar la averiguación previa en estudio, al no cumplir, retrasar o perjudicar negligentemente la función ministerial, al omitir la práctica de las diligencias necesarias y oportunas en este asunto; por ser negligentes en la búsqueda e indagación de pruebas que eran necesarias para presentar las acusaciones procedentes y para seguirlas ante los tribunales; como ya se expuso anteriormente.

Los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a servidores públicos de la FGE, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación y persecución de los delitos, potestad del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta CDDH acreditó la responsabilidad de las siguientes personas servidoras públicas:

- Licenciada **AR1**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa de Trámite Número Ocho Especializada en la Investigación de Delitos contra la Integridad Corporal.
- Licenciada **AR2**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa de Trámite Número Dos Especializada en la Investigación de Delitos contra la Integridad Corporal.
- Licenciada **AR3**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa de Trámite Número Seis del Sistema Tradicional.
- Licenciado **AR4**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número Seis del Sistema Tradicional.

Personas servidoras publicas quienes tuvieron a su cargo el trámite de la indagatoria número **EXP-1** “elevada a Averiguación Previa” número **EXP-2**, iniciada en atención a la querrela que la ciudadana **VD**, presentó por el delito de Responsabilidad Médica y Técnica cometido en su agravio.

Lo anterior toda vez que dichas personas servidoras públicas incurrieron en violaciones a los derechos humanos consistentes en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** en la modalidad de **Inadecuada Procuración de Justicia**, por una irregular integración y dilación en la mencionada Investigación Ministerial, por Incumplimiento al deber de investigar de manera efectiva la denuncia planteada por la vía penal, dentro de la citada indagatoria.



En ese sentido, los actos y omisiones en que incurrieron las mencionadas servidoras públicas en el presente asunto, generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente resolución no jurisdiccional, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En su calidad de personas servidoras públicas debieron de guiar su actuación con apego a los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, ética en el servicio público, y respeto a los derechos humanos, pues también tienen la obligación de cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, pues de no hacerlo incurren en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las respectivas instancias competentes, de acuerdo con los artículos 1 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 7 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y según lo dispuesto en la legislación interior que rige a las personas servidoras públicas de la FGE.

Derivado de todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, fracción VI, y 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se cuenta en el presente caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Público Autónomo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, formule denuncia por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, ante los órganos internos de control competentes, y en caso de ser procedente, se inicie, substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de las personas servidoras públicas involucrada en los hechos de la presente resolución no jurisdiccional, y se apliquen las sanciones administrativas que correspondan.

D. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.



Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

Es por ello, que esta CDDH, tiene como acreditada la **calidad de víctima directa a VD** en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en su contra tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

E. REPARACIÓN DEL DAÑO.

Esta CDDH considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable o a su superior jerárquico debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se les sigan, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 30, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, la cual establece: *“Artículo 30. Sin detrimento de las atribuciones que correspondan a las diferentes dependencias, cada uno de sus titulares tendrá las siguientes facultades y obligaciones:” [...] “XIV.*



Atender, verificar y dar respuesta a las recomendaciones que señalen los organismos públicos de defensa de los derechos humanos con relación a la actuación de los servidores públicos adscritos física y presupuestalmente a dicha Dependencia". Como también lo ordenado por artículo 10º Ley Orgánica de la FGE, que al respecto dispone: "...Son deberes del Fiscal General: ...V. Velar por el respeto de los Derechos Humanos en la esfera de su competencia, realizando las siguientes acciones: a) Fomentar entre los servidores públicos de la institución, una cultura de respeto a los Derechos Humanos, conforme lo amparan el orden jurídico nacional y los tratados internacionales, y b) Atender, conforme proceda, las visitas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, y en su caso, organismos nacionales o internacionales que tiendan a proteger dichos derechos..."

Luego entonces, resulta procedente que la Fiscalía General del Estado de Nayarit, con justicia y equidad, respondan solidariamente en la reparación integral de los daños causados a la víctima, con motivo de las violaciones a derechos humanos y la actividad administrativa irregular que esto conllevó; y de manera institucional, en coordinación con la CEAIV, se realice la indemnización conducente a la víctima directa de violaciones a los derechos humanos, conforme con la delimitación de responsabilidad que se señala en el presente apartado de observaciones, y en congruencia con lo estipulado en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, fracciones II, III, VI, VII, XXVI, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; y 3, fracción I, 4º fracción XXIII, 6º, fracciones V y X, 25 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.

Al respecto el Pleno de la SCJN ha establecido que:

"Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."

Por su parte, la fracción V del artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, dispone que las víctimas tendrán derecho a la reparación integral,



adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños o menoscabo que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones a los derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, que establece en su numeral 15:

“...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.

En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que se adopten medidas integrales de reparación de los daños causados y se ejecuten medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación de derechos humanos.

En ese sentido la Primera Sala de la SCJN ha determinado que:

“La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”



En el presente caso, los hechos descritos constituyeron transgresiones a los derechos humanos de la víctima directa **VD**, por Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en la modalidad de Inadecuada Procuración de Justicia, por una irregular integración y dilación en la mencionada Investigación Ministerial; lo que causó perjuicio a sus derechos humanos, en los términos antes establecidos.

Derivado de lo anterior, en el presente caso, la reparación integral del daño por la violación a los derechos humanos deberá comprender también:

a) Medida de compensación.

La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial; y busca facilitar a la víctima hacer frente a los daños sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos; tomando especial consideración que, en el presente caso, por una responsabilidad administrativa a la víctima del delito se le impidió el acceso real y efectivo a la justicia, y como consecuencia a no ser determinada por la autoridad judicial la responsabilidad en que pudieron incurrir los indiciados por una Responsabilidad Médico y Técnica, de la cual derivó que le fuera extirpado el útero y ganglios pélvicos, como consecuencia de un diagnóstico presuntivo de cáncer, cuando existieron elementos de prueba que señalaban lo contrario, esto es, que fue sometida a cirugía cuando sus órganos no presentaban signos de malignidad o cáncer; y que fue a causa de la opacidad ministerial que se perdieron los elementos de prueba que resultaban necesarios para emisión de un tercer estudio, que en su momento pudiera llegara a comprobar los hechos denunciados por la víctima, lo anterior como quedó debidamente detallado en la presente resolución.

Además que se acreditó que la víctima padecía enfermedades secundarias a la mala práctica denunciada y la cual no fue debidamente determinada por la negligencia ministerial ya determinada; al respecto se deberá considerar que esta padece osteopenia por densitometría y sintomatología de menopausia iatrogénica como sudoraciones nocturnas, vértigos ocasionales y resequead vaginal. Además, arritmia cardiaca por extrasístoles supraventriculares ocasionada por alteraciones hormonales en su organismo posterior a histerectomía y ooforectomía bilateral en 2012 dos mil doce, ansiedad e hipertensión arterial sistémica leve controlada y sobre los cuales ha tenido diversos tratamientos médicos y terapias psicológicas; costeados por la propia víctima del delito.

En ese sentido, la medida de compensación deberá resarcir el daño en la medida de la deficiencia ministerial, lo que implica una reparación de mayor amplitud que la que pudiera haber sido emitida por la autoridad judicial, pues no se debe perder de vista la revictimización a la que se expuso a la agraviada durante la integración de la indagatoria, y que la consecuencia de no acceder



de manera efectiva a la justicia, tuvo su origen en la deficiente, pasiva, y falta de exhaustividad mostrada y que se incurrió durante la integración de la averiguación previa que fue materia de estudio.

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos descritas en agravio **VD**, se deberá indemnizar a ésta en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, de manera **JUSTA E INTEGRAL**.

A fin de cuantificar el monto de la indemnización, se atenderán los siguientes parámetros: Daño material, son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la Corte IDH como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Incluyendo los gastos de medicamentos, materiales quirúrgicos y servicios médicos, incluida la atención psicológica.

Asimismo, se tomarán en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derechos violados; 2) Temporalidad; 3) Impacto biopsicosocial (deberán identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida) y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad.

En ese sentido, la FGE de Nayarit con justicia y equidad en coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEAIV), realizarán las gestiones necesarias para la inscripción de la víctima indirecta en el padrón del Registro Estatal de Víctimas cuyo funcionamiento corre a cargo de la CEAIV, con el fin de que tenga acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a una compensación justa y proporcional.

b) Medidas de Rehabilitación:

La rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a las afectaciones físicas, psíquicas o morales sufridas con motivo de los hechos violatorios de derechos humanos; ello, incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”* en su favor.

Servicios y asistencia social que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de forma continua hasta que alcancen un estado óptimo de salud psíquica y emocional.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información



previa clara y suficiente. Los tratamientos deberán incluir la provisión de medicamentos en caso de requerirlos.

c) Medidas de Satisfacción.

Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de la víctima; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas a la FGE de Nayarit, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la queja que este Organismo Estatal presente en el Órgano Interno de Control de esa FGE, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación; y en momento, con la investigación ministerial que pueda llegar a radicarse con motivo de las presentes violaciones a derechos humanos.

Por lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio, se deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

d) Medidas de no repetición.

Las medidas de no repetición establecidas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas víctimas del delito.

Para tal efecto, en el plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación se deberá adoptar medidas necesarias para que, en la Política Institucional, se establezcan medidas para la prevención, atención, sanción y erradicación de prácticas sistemáticas que resulten **Violatorias a los Derechos Humanos de las Víctimas del Delito**, con lo cual se les garantice el acceso real y efectivo a la justicia.

En un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá diseñar e impartir a los Agentes del Ministerio Público de esa Fiscalía General del Estado de Nayarit, un curso de capacitación en materia de derechos humanos, particularmente sobre el derecho de acceso a la justicia y de procuración de justicia; derechos de las víctimas y



reparación integral del daño; atendiendo a los instrumentos internacionales en la materia.

Además, se deberán entregar a esta Comisión Estatal, en un plazo de 3 tres meses posteriores a la aceptación de la presente recomendación, las evidencias de cumplimiento, entre las cuales están programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones, entre otros.

En ese sentido éste Organismo Constitucional Autónomo, se permite formular a Usted, Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Realizar las acciones necesarias para que la FGE de Nayarit, en coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, se deberá tomar las medidas para la **Reparación Integral** de los daños causados a la víctima directa **VD**, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscrita a dicha Fiscalía, por las violaciones a los derechos humanos cometidas.

Para ello, se deberá inscribir a la mencionada víctima directa, en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, con el fin de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

Y se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, y en su caso, se inicien, substancien y resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, y se apliquen las sanciones procedentes a los Licenciados, **AR1, AR2, AR3 y AR4**, en su carácter de Agentes del Ministerio



Público, quienes tuvieron a su cargo el trámite de la indagatoria número **EXP-1** “elevada a Averiguación Previa” número **EXP-2**, iniciado en atención a la querrela que la ciudadana **VD**, presentó por el delito de **Responsabilidad Médica y Técnica** cometido en su agravio. Lo anterior toda vez que dichas personas servidoras públicas incurrieron en violaciones a los derechos humanos consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en la modalidad de Inadecuada Procuración de Justicia, por una irregular integración y dilación en la mencionada Investigación Ministerial, por Incumplimiento al deber de investigar de manera efectiva la denuncia planteada por la vía penal, dentro de la citada indagatoria.

Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se gire instrucciones a quien corresponda para que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de los licenciados, **AR1, AR2, AR3 y AR4**, en su carácter de Agentes del Ministerio Público; quienes incurrieron en violaciones a los derechos humanos según lo establecido en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se diseñe e imparta a los Agentes del Ministerio Público de esa Fiscalía General del Estado de Nayarit, un curso de capacitación en materia de derechos humanos, particularmente sobre el derecho de acceso a la justicia y de procuración de justicia; derechos de las víctimas y reparación integral del daño.

Lo anterior a fin de evitar violaciones como las que dieron origen a esta Recomendación. Hecho lo cual se remitan a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta **CDDH**, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Constitucional Autónomo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.



Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión Estatal quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

A T E N T A M E N T E

**El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

Lic. Maximino Muñoz de la Cruz.

